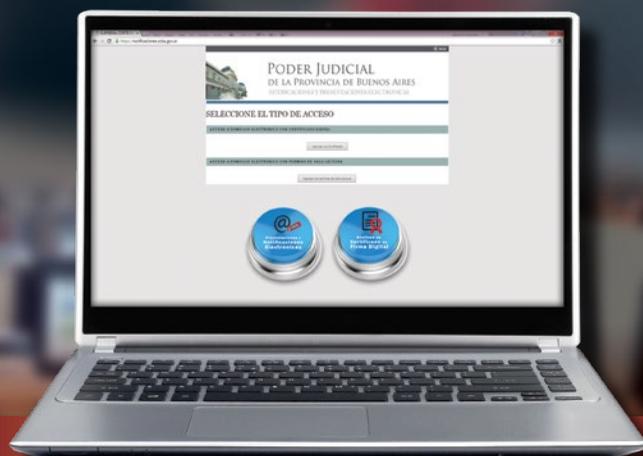




Notificaciones y presentaciones electrónicas

Prórroga de la coexistencia de ambas formas de presentaciones y notificaciones hasta el **1° de agosto de 2016**



Colegio de Abogados de San Martín



Obras del CASM en Tribunales

ENTREVISTA

Dr. Gonzalo Pérez Pejic

"El Derecho Sucesorio ha experimentado un avance."

(Pág. 14)

SENTENCIAS DEPARTAMENTALES

Fuero del Trabajo y Fuero Civil.

(Pág. 20)

APUNTES DE DOCTRINA

Escriben los Dres. Lego, Enrici, Rodríguez, D' Albano Torres, Gibson, Rodríguez Remis.

(Pág. 30)

NOTA PRINCIPAL

NOTIFICACIONES Y PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS

Escribe Horacio Monsalvo.
Director de Instituto de Derecho Informático.

(Pág. 24)



CAJA ABOGADOS

Provincia de Buenos Aires

Un compromiso solidario

No somos solo un aporte a futuro,
no esperes a jubilarte...

¡Obtené beneficios de tu Caja hoy!

Asignaciones ▪ Subsidios ▪ Préstamos ▪ Sistema Asistencial ▪ Jubilaciones y Pensiones



 @cajaabogados

 /cajaabogados

www.cajaabogados.org.ar

COMISIÓN DE PUBLICACIONES

Director de Publicaciones

Dr. Mariano A. D. Natale

Miembros de la Comisión

Dra. Adriana Blanco
Dr. Diego Natale
Dra. Adriana Ginnobili
Dr. Rodolfo Hernán Lego
Dr. Claudio Salerno
Dr. Jorge Neville
Dr. Mariano Munuain
Dra. Alicia Ruth Palacios
Dra. Gladys Dominguez

Colaboran en esta edición:

Dr. Horacio J. Monsalvo
Dr. Mariano Rodríguez Remis
Dra. María Fabiola Rodríguez
Dr. Gonzalo Pérez Pejic
Dra. Patricia I. D'Albano Torres
Dr. Marcos Gibson
Dra. Andrea Elizabeth Gil

Corrector literario

Alejandro Marsico

Diseño y Diagramación

Estudio Santarsiero
www.estudiosantarsiero.com.ar
estudiosantarsiero@gmail.com.ar

Av. Ricardo Balbín 1750 / 52 - (CP 1650)
Provincia de Buenos Aires - República Argentina
LÍNEAS ROTATIVAS 4754-2139 / 2140
EMAIL: servicios@casm.org.ar
www.casm.org.ar

El Colegio de Abogados de San Martín hace saber que el contenido de las notas y/o artículos firmados no necesariamente reflejan opinión o posición institucional alguna y las mismas corren por cuenta de los autores. Su reproducción total o parcial solamente podrá ser realizada con autorización del C.A.S.M.

SUMARIO

05

EDITORIAL

Por Dr. Marcos Darío Vilaplana
Presidente del Colegio
de Abogados San Martín.

24

NOTA PRINCIPAL

Notificaciones y Presentaciones
Electrónicas.

06

NOVEDADES INSTITUCIONALES

20

SENTENCIAS DEPARTAMENTALES

Fuero del Trabajo
y Fuero Civil.

14

ENTREVISTA

Al Dr. Gonzalo Pérez Pejic:
modificaciones al Derecho
Sucesorio en el nuevo Código
Civil y Comercial.

30

APUNTES DE DOCTRINA

Escriben los Dres. Lego, Enrici,
Rodríguez, D'Albano Torres,
Gibson, Rodríguez Remis.

Colegio de Abogados de San Martín



NÓMINA DE AUTORIDADES

PRESIDENTE

Dr. Marcos Darío Vilaplana

VICEPRESIDENTE 1º

Dr. Víctor Manuel Marcelo Di Salvo

VICEPRESIDENTE 2º

Dra. Mónica Francisca Rearte

SECRETARIA GENERAL

Dra. Adriana Mabel Ginnobili

TESORERO

Dr. Carlos Amadeo Battaiola

PROSECRETARIO 1º

Dr. Julio César Sorrentino

PROSECRETARIA 2º

Dra. Lidia Rodríguez

PRO-TESORERO

Dr. Jorge Andrés Neville

CONSEJEROS TITULARES

Dr. Daniel Angel Locatelli

Dr. José Alberto Apaz

Dra. Alicia Laura Moure

Dra. Elsa Haydee Funaro

CONSEJEROS SUPLENTE

Dr. Julio Ramón Johansen

Dra. Mirtha Gladys Giordano

Dra. Adriana Francisca García Pereira

Dra. Irma Mariela Martino

Dr. Roberto Santiago Amantía

Dra. Rosario Déniz Guerrero

Dr. Héctor Luis Alfonso Camblong

Dr. Horacio Luis Farenga

MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA:

TITULARES

PRESIDENTE

Dra. María Cristina Paulini

VICEPRESIDENTE

Dra. Cecilia Olga Fridman

SECRETARIO

Dr. Roberto Cayetano Espósito

VOCAL 1º

Dra. Ana María Santaella

VOCAL 2º

Dra. Silvia Cristina Paipa

SUPLENTE

Dr. Oscar Ricardo Dragui

Dra. Yamila Juárez Tolio

Dr. Fernando Voces

Dra. Graciela Covelto

COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN MARTÍN

Provincia de Buenos Aires - República Argentina

Av. Ricardo Balbín 1750/52 - (CP 1650)

Líneas Rotativas - 4754-2139/2140

EMAIL: servicios@casm.org.ar

www.casm.org.ar

Consejo Directivo

Nuevo Código Civil y Comercial

El Colegio de Abogados de San Martín pone a disposición de sus matriculados el texto completo del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación para que cuenten con los recursos necesarios para ejercer la actividad con mayor solvencia y eficiencia.

Si ud. se encuentra con la matrícula al día, retire un ejemplar en la administración.

COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN MARTÍN, Ricardo Balbín 1750, 8 a 14 hs.



EDITORIAL

Por **Dr. Marcos Darío Vilaplana - Presidente**



El comienzo de un nuevo año nos trae a todos la renovación de las esperanzas y el desafío connatural que ello genera para ver reflejadas en una concreción real a aquellas. Si bien en nuestro ámbito laboral las esperanzas pueden resultar momentáneas a cada objetivo en particular, desde el C.A.S.M. tratamos que las mismas sean posibles con acciones concretas para mejorar el ejercicio profesional diario de nuestros matriculados.

En este sentido, durante el año pasado hemos suscripto un convenio con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por el cual le cedemos parte de nuestro espacio en el hall de entradas del edificio de tribunales para que nuestros matriculados puedan tener acceso a cajas exclusivas y atención personalizada para lograr una mejor atención y dejar atrás el tiempo que nos llevaba realizar trámites que resultaban ser sencillos y cotidianos, pero que en la práctica nos demandaba demasiado tiempo. Al cierre de esta edición, la obra se encuentra concluida y a la espera de su habilitación por las autoridades correspondientes. Operado ello, nuestro Colegio inaugurará nuestra nueva Sala de Profesionales en dicho lugar.

Del mismo modo, y con el afán de mejorar la calidad de nuestros servicios, hemos efectuado una licitación pública para concretar la segunda etapa de ampliación y remodelación del edificio donde se alberga nuestra institución. Así, se han recibido diversas propuestas, y luego de analizar cada una de ellas y los antecedentes de cada postulante, hacia fines de marzo se suscribió el convenio donde se pondrá en marcha la segunda parte que incluye albañilería y cubierta de chapa. La ampliación y remodelación de nuestro colegio traerá beneficios para todos los colegas.

Es justo recordar que esta obra, que nos traerá mayores beneficios a todos los matriculados, el C.A.S.M. la ejecuta con fondos propios, sin solicitar préstamos ni anticipos a ninguna entidad.

El desafío de nuestra profesión nos pondrá en un gran cambio que hace al ejercicio diario de la profesión. Hasta el cierre de esta edición, la ley 14.142 vigente desde abril de 2011 que modifica la forma en que se pueden efectuar las notificaciones, habilitando no sólo a las cédulas, sino también a las actas notariales, telegrama colacionado, carta documento con aviso de entrega y correo electrónico oficial. Vale recordar que esta ley modificó al Código Procesal Civil y Comercial y la ley de procedimientos en materia del Trabajo (11653). Desde este punto de partida legal, la Excm. Suprema Corte Provincial ha dictado varias Acordadas (3399/08, 3540/11, 1827/12, 3733/14, entre otras) por las cuales se fue "pasando" de optativo a obligatorio el nuevo sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas. En principio, dicho sistema debería ser obligatorio a partir del primer día hábil de mayo de 2016, y al cierre de esta edición de La Toga 89 no existe resolución en contrario.

Por este nuevo sistema, se nos modifica el "protocolo" de trabajo diario, se abandona para algunos supuestos la presentación y la notificación en formato papel, y se utiliza como modo de certificación la firma digital. Este cambio de sistema puede generar dudas y hasta ciertos temores en nuestros colegas, pero superadas las visitudes que todo cambio genera y efectuado el desarrollo del mismo por parte de los abogados, de los magistrados, funcionarios y empleados judiciales traerá una mejora, mayor transparencia y por sobre todo una "ganancia de tiempo".

Así, movidos por el norte histórico de acompañar a nuestros matriculados en todos los cambios y mantenerlos actualizados, al igual que lo hicimos el año pasado con los cursos dictados de manera gratuita respecto de la actualización del Código Civil y Comercial, también en el 2015 y en este año; hemos y seguimos dictando cursos sobre la firma digital, la forma de registración, presentación y notificación electrónica, es decir sobre la manera de utilización del sistema. En esto trabajamos día a día y codo a codo con el sector de informática del departamento judicial de San Martín, quienes en nuestra sala de profesionales brindan los cursos todos los martes y jueves explicando el "paso a paso" con presentaciones que los matriculados inscriptos pueden seguir y entender mejor frente a nuestras computadoras ubicadas en dicha sala de profesionales. Por otra parte, en el marco del acceso al lugar de trabajo para nuestros matriculados con capacidades diferentes, trabajamos y firmamos un convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires para que aquellos tengan lugares especiales habilitados en las mesas de entradas de los juzgados civiles, de familia, contencioso administrativo y laboral.

Del mismo modo este colegio cumplió con la ley provincial 14.568, el decreto 62/2015 y la ley 26.061 por los cuales hemos creado el Registro de Abogados del Niño, para aquellos abogados que deseen y puedan defender los derechos del niño y adolescentes sus intereses personales e individuales ante cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, y en los que intervengan estos en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Menores.

El decreto antes mencionado, nos pone en cabeza como institución que regula la matrícula que capacitamos y evaluamos previamente a aquellos aspirantes para que estén formados en este tópico tan específico; dicha capacitación y evaluación también nuestro colegio la efectuó de manera gratuita y abierta durante el año 2015. Cumplido con ello, durante este año y dando observancia con la normativa nuestro colegio abre la inscripción desde el 28 de marzo hasta el 15 de abril ante dicho Registro para aquellos profesionales que reúnan los requisitos legales.

Por último, y no por ser ello menos importante, el C.A.S.M. convoca a Asamblea Ordinaria el viernes 13 de Mayo a las 8 hs en la sede del Colegio, para tratar y aprobar la Memoria y Balance del año 2015 y para la elección de autoridades de nuestro Consejo Directivo. Para ello, será necesario que los matriculados corroboren tener su matrícula al día hasta el 15 de abril, y presentarse en el día designado a tal efecto a elegir a los candidatos a ocupar por cuatro años dichos cargos que sean de su preferencia.

Es para mí un honor comunicarles a Uds. los avances realizados, las obras ejecutadas y las obras en plazo de ejecución, las gestiones efectuadas, y así informarles y rendirles cuentas para que puedan elegir libremente y con la debida información a nuestras autoridades. Sólo me resta desearles que tengan un excelente año, que sus esperanzas renovadas puedan concretarse y decirles que desde el C.A.S.M. siempre nuestros matriculados recibirán el apoyo de manera gratuita en los cambios venideros con cursos, obras y gestiones necesarias para estar más cerca suyo, pues ese es nuestro norte, y así poder lograr día una mejora en el ejercicio de sus tareas profesionales. ♦

Puesta en valor del Auditorium Dr. Marcos Zimmermann





Adjudicación de la obra de ampliación del CASM

Se ha realizado la apertura de sobres para la adjudicación de la etapa "B" (ejecución de la albañilería y cubierta de chapa) de la obra de ampliación de la sede del Colegio de Abogados de San Martín en Calle 44 Juárez N° 4345. Luego de analizar las ofertas presentadas y los antecedentes de cada uno de los oferentes, el proceso culminó con la adjudicación a la empresa Disant S.R.L. como resultado del proceso licitatorio con fecha 30 de marzo, se procedió a la firma del contrato respectivo. De dicho acto formaron parte el Presidente del Colegio, Dr. Marcos

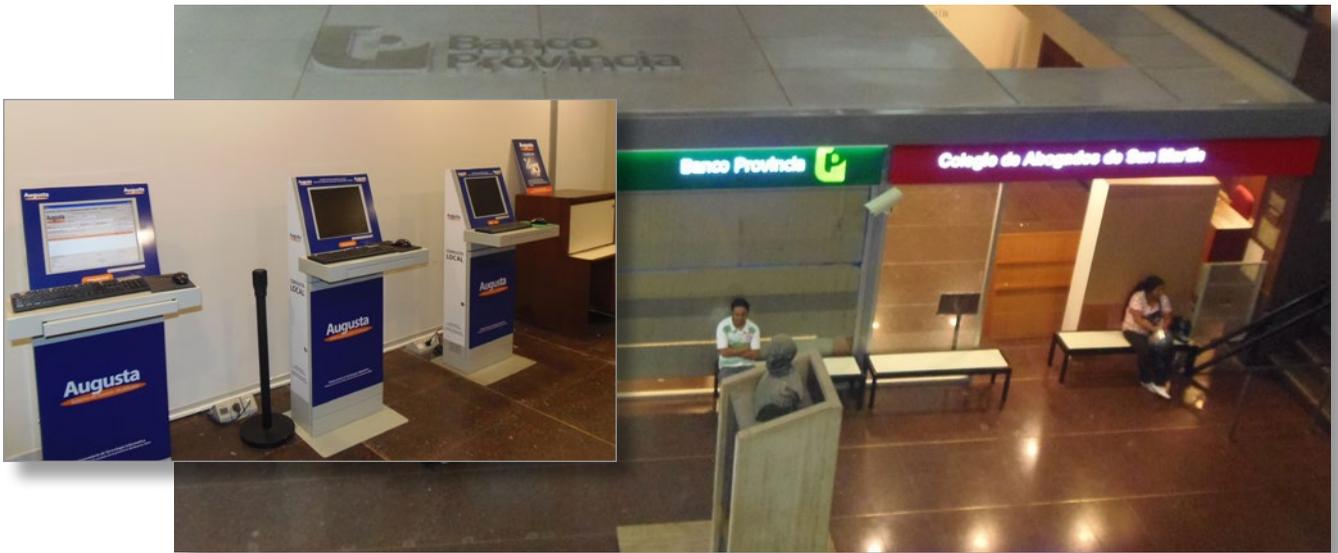
Darío Vilaplana, el Vicepresidente 1º, Dr. Marcelo Di Salvo, la Secretaria General, Dra. Adriana Ginnobili, y el Presidente de la Comisión de Obras, Dr. Carlos Labolida. La fecha de inicio de la obra se encuentra prevista para el día 6 de abril del corriente. Este suceso marca un gran avance para nuestro Colegio de Abogados, siempre en la búsqueda de asistir a sus matriculados brindándoles un servicio de cada vez mayor calidad.

SEGUIMOS AVANZANDO, SEGUIMOS CRECIENDO ♦



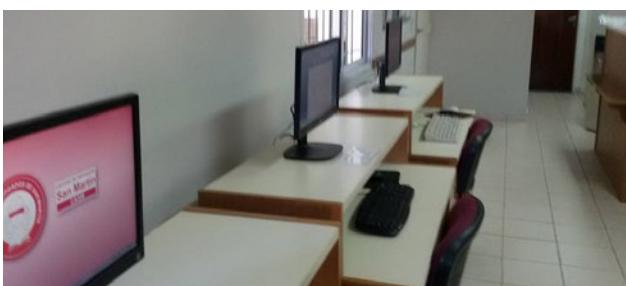


Obras del C.A.S.M. y el Banco Provincia



Sala del CASM en San Miguel

El martes 15 de marzo se renovó el equipamiento de computadoras en nuestra Sala del CASM en San Miguel. Son un pequeño lujo que nos mejora la tarea. ♦



Reunión conjunta del Consejo Superior con representantes de las Comisiones de Mediación

El día 31 de marzo de 2016, en reunión conjunta entre el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y los representantes de las Comisiones de Mediación de cada uno de los Colegios de Abogados, se resolvió elaborar proyectos para presentar al Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, (autoridad de aplicación en materia de mediación), tendientes a ampliar las materias en las que se aplica la mediación, optimizar los cursos de capacitación permanente del mediador para llegar a todos los Colegios De-

partamentales al menor costo posible, ratificar la designación por sorteo de los mediadores prejudiciales, la adecuación del modo de cálculo de honorarios y su inclusión en la ley de honorarios para abogados.

Asistieron en representación de nuestro Colegio, el Sr. Presidente, Dr. Marcos Darío Vilaplana y Horacio José Monsalvo, quienes previamente se recogieron la opinión de los mediadores del CASM, en la reunión abierta de la Secretaría de Implementación, realizada a tal efecto. ♦

Dr. Horacio J. Monsalvo
Director de Instituto de Derecho Informático

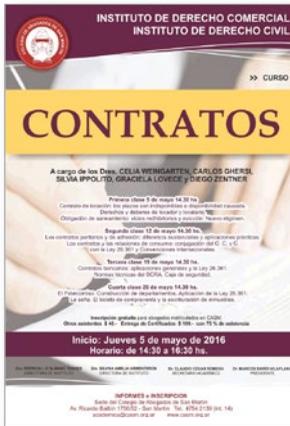
Dr. Marcos D. Vilaplana
Presidente

Comunicaciones del tribunal de disciplina

El Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Martín, pone en conocimiento de los colegas las sanciones que fueran aplicadas como consecuencia del incumplimiento de reglas de Ética Profesional y de cuya lectura se puede reflexionar sobre la conducta que debemos guardar los profesionales. A dicho fin se realiza una breve síntesis de las partes pertinentes de dos de las sentencias efectuadas por éste Órgano: AUTOS: C.M. s/ Denuncia Sr. B. M. .ANTECEDENTES: Dicha causa fue iniciada por el Sr. B.M., debido a que el profesional imputado retuvo de manera indebida fondos o efectos pertenecientes a su patrocinado; el cobro de sumas de dinero sin sustento jurídico; y asimismo lo acusó de cometer retardos, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales, en el marco de la causa caratulada "N. M. c/ B.M. s/ DESPIDO", en trámite por ante el Tribunal de Trabajo Nº 3 de San Martín.- Se le corre el pertinente traslado al profesional imputado y el mismo contesta negando la totalidad de los hechos que se le atribuyen, expresando que lo que ocurrió realmente fue que se celebró un "acuerdo verbal", que luego no se materializó.-Asimismo dijo haber efectuado un depósito por la suma de \$ 9000, los cuales según su criterio, superan lo que le fue entregado por el denunciante, para poder afrontar el pago de la indemnización reclama-

da en autos.- Posterior a ello, a fs. 47, se decreta la rebeldía del demandado el cual era patrocinado por el letrado denunciado.- Luego se toma la audiencia de Vista de Causa y no concurre ni la demandada ni su letrado, por lo que se dicta sentencia condenando a la demandada a abonar la suma de \$ 13.545 en concepto de capital e intereses.-Luego se acredita el depósito por la suma de \$1500 y solicita el profesional imputado se fije una nueva audiencia de conciliación en dos oportunidades, en las cuales no comparece.- A fs. 152 se vuelve a presentar el letrado denunciado manifestando que acreditaba el depósito de la suma de \$ 7.500. Por el análisis de la causa, se desprende como hecho principal, que el profesional imputado reconoce haber recibido la suma de \$9000 por parte de su cliente durante el año 2006, monto que no fuera completado en la cuenta del juicio de marras hasta el año 2010, dicha conducta se encuentra encuadrada en las disposiciones del art. 25 inc. 4º de la ley 5177.- También se evidencian sucesivos errores cometidos a lo largo de todo el proceso, tales como la falta de acreditación en tiempo y forma de la personería invocada, la constitución primaria de un domicilio inexistente, la posterior declaración de rebeldía, la incomparecencia a audiencias fijadas por el Tribunal y hasta a las que él mismo peticionó. Por dichos hechos relatados el profesional imputado fue sancionado con una SUSPENSIÓN POR 30 DIAS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL.- ♦

Cronograma de cursos del C.A.S.M.



INSTITUTO DE DERECHO CIVIL - DERECHO COMERCIAL

CONTRATOS // Disertante: Dr. Gonzálo Pérez Pejic

Jueves 5 de Mayo de 2016 - 14.30 hs

- Inscripción gratuita para abogados matriculados en CASM.
- Otros \$40.
- Entrega de certificados \$100 con 75% de asistencia.

INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL

LXIII ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BS. AS. ANÁLISIS LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

9 y 10 de Junio de 2016 - 9 hs

- Las ponencias podrán presentarse hasta el 2 de mayo de 2016 a academica@casm.org.ar



La UBA en tu Colegio.

Posgrado

"Programa de Actualización en Derecho de Familia y Sucesiones. Primeras Tendencias Jurisprudenciales"
Director: Dr. Néstor Solari

Curso

"El Proceso Civil en la provincia de Buenos Aires"
Director: Jorge L. Kielmanovich

Curso

"Derecho Previsional"

Informarse en Secretaría Académica CASM: academica@casm.org.ar | Tel. 4754 21 30 Int. 14

LA UBA EN TU COLEGIO

POSGRADO. PROGRAMA ACTUALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. PRIMERAS TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES.

// Disertante: Dr. Néstor Solari

CURSO. EL PROCESO CIVIL EN LA PROVINCIA DE BS. AS.

// Disertante: Dr. Jorge L. Kielmanovich

CURSO. DERECHO PREVISIONAL.

Informate en Secretaría Académica CASM:

academica@casm.org.ar

Valores y vencimientos de la matrícula período 2016

VENCIMIENTOS Y MONTOS SEGÚN FECHA DE EXPEDICIÓN DE TÍTULO:			
Vencimiento	Más de 3 años	Menos de 3 años	Procuradores
31-03	2 JUS = \$ 794	1 JUS = \$ 397	1 JUS = \$ 397
30-06	2 JUS = \$ 794	1 JUS = \$ 397	1 JUS = \$ 397
30-09	2 JUS = \$ 794	1 JUS = \$ 397	1 JUS = \$ 397
30-11	2 JUS = \$ 794	1 JUS = \$ 397	1 JUS = \$ 397

Por Resolución de Colproba del 17-12-2015 se resolvió fijar en ocho jus arancelarios el valor de la matrícula año 2016.

El C.A.S.M. informa que están a disposición en la biblioteca dos Tesis de Maestría y Doctorado

El Consejo Directivo del C.A.S.M. informa que por resoluciones del 19 de noviembre de 2015 Acta N° 1273 y del 11 de febrero de 2016 Acta N° 1270 se dispusieron las impresiones y puestas a disposición en la Biblioteca del Colegio de las tesis de Maestría del Dr. Claudio Espósito y de Doctorado del Dr. Mariano Natale. ♦



MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS.

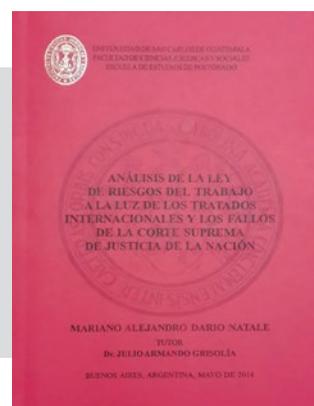
El derecho humano a la información accesible de las personas con discapacidad intelectual. Importancia en el proceso de toma de decisiones.

Por Dr. Claudio Flavio Augusto Espósito

DOCTORADO EN DERECHO DEL TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS.

Análisis de la ley de riesgos del trabajo la luz de los tratados internacionales y los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por Dr. Mariano Alejandro Dario Natale



“El Derecho Sucesorio ha experimentado un avance”

Revista La Toga entrevistó al Prof. Pérez Pejic sobre las modificaciones al Derecho Sucesorio en el Nuevo Código Civil y Comercial.



Dr. Gonzalo Pérez Pejic

Abogado y Profesor

1. PARA COMENZAR NOS GUSTARÍA CONOCER ¿QUÉ OPINIÓN LE MERECE LA REGULACIÓN DEL DERECHO SUCESORIO EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL?

Siendo sincero, soy un apasionado del Código Civil elaborado por Vélez Sarsfield y con esa motivación he defendido su obra hasta el último instante en que se encontró vigente. Pero, ya el propio maestro enseñaba en la nota al art. 4.044 que el interés general de la sociedad exige que las leyes puedan ser modificadas y mejoradas, y que las leyes nuevas, que necesariamente se presumen mejores, reemplacen cuanto antes a las antiguas, cuyos defectos van a corregir.

Siguiendo esas palabras, el derecho sucesorio ha experimentado un avance. Aunque aclaro, esta afirmación, no quiere decir que no haya cuestiones que deban pensarse para poder mejorar. Teniendo presente esa aclaración, el avance, a mi criterio, se justifica teniendo en cuenta tres factores.

El primero de ellos, la mayor incidencia de la autonomía de la voluntad, esencial para la planificación de las cuestiones patrimoniales hereditarias. Ello se observa en la posibilidad de realizar contratos que contengan disposiciones relativas a futuros derechos hereditarios (art. 1010); la inclusión de normas que contemplan el fideicomiso testamentario (arts. 1699, 1700 y 2493) y la flexibilización de la partición por ascendientes mediante donación al permitir la inclusión del cónyuge cuando se trata de bienes propios, conservando su vocación hereditaria (art. 2411) y la posibilidad de que dicha partición no comprenda todos los bienes (art. 2412).

El segundo factor, la búsqueda del equilibrio entre el derecho a testar (autonomía de la voluntad) y el principio de solidaridad familiar (orden público). Esta búsqueda es a raíz de la tensión que experimenta el primero, encarnado en la libertad para disponer de la propiedad, en su relación con el segundo, reflejado en la restricción de aquella disposición, en pos de la protección patri-

monial del núcleo familiar. Así, el mentado equilibrio se proyecta en el Código Civil y Comercial a través de la disminución de la legítima. Aclaro, que si bien podría considerarse que todavía nos encontramos en presencia de una legítima elevada, lo cierto es que en las XXIVXXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, del año 2013, realizadas en Buenos Aires, se llegó, por mayoría, a la conclusión de no reemplazar el instituto de la legítima por el de libertad testamentaria.

En tercer lugar, lo que a mi juicio podría llamar la “consideración especial de la persona del heredero”. Con este título englobaría un conjunto de dispositivos contenidos en el Código Civil y Comercial, que centran su atención en el heredero ya sea por su vulnerabilidad (art. 2448 mejora del heredero con discapacidad); o bien, por su relación con determinados bienes del acervo. Aquí incluiría las reglas relativas a la indivisión forzosa por oposición del cónyuge (art. 2332, ex art. 53 de la ley 14.394) y del heredero (art. 2333), sumadas a las disposiciones sobre atribución preferencial de establecimientos que constituyen una unidad económica (art. 2380) o de otros bienes (art. 2381).

2. EXPRESÓ ALGUNOS DE LOS AVANCES DEL NUEVO DERECHO SUCESORIO, ¿QUÉ OTRAS DIFERENCIAS CONSIDERA RELEVANTES EN RELACIÓN AL CÓDIGO ANTERIOR?

Creo que una forma didáctica de contestar, es en base a sobre la base de la palabra “quiebre”, siendo que quebrar, entre otras acepciones, es interrumpir la continuación. Así, diría que existen, a grandes rasgos, los siguientes “quiebres” en relación al Código de Vélez:

1) Sobre los sujetos, la supresión tanto de la nuera viuda sin hijos (art. 3576 bis) como del legatario de cuota que aparece reemplazado por la figura del “heredero de cuota” (arts. 2278 y 2488).



- 2)** En materia de responsabilidad, la eliminación del beneficio de inventario (arts. 3358 a 3370) y la instauración de la separación de patrimonios de pleno derecho y la responsabilidad “intra vires” (arts. 2280 segundo párrafo, 2316 y 2317). Dejando a salvo los supuestos de responsabilidad “ultra vires” (art. 2321) y, para este caso, la prioridad de los acreedores del heredero sobre los bienes del heredero (art. 2322).
- 3)** Inclusión de pactos relativos a la herencia futura con miras a la conservación de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos, tal como manifesté anteriormente (art. 1010).
- 4)** Derogación del Capítulo IV, destinado a la división de los créditos activos y pasivos, eliminando de esta forma la contradicción existente en el Código de Vélez entre dicha división y la inclusión de los créditos en la masa partible (arts. 3469 y 3471).
- 5)** Supresión de la desheredación (arts. 3744 a 3750) con motivo de su escasa proyección práctica. Sin embargo, creo que brindar al causante la posibilidad de excluir a quien lo ofende gravemente, constituye un valor indispensable de la autonomía de la voluntad testamentaria. De hecho, recuerdo que Borda analizaba críticamente este instituto pero terminaba sosteniendo que era la voluntad del causante la que mejor expresaba la razón final y verdadera de la exclusión del heredero, porque es el testador el que podía medir con justeza la hondura de la ofensa. Por eso, lejos de derogar este instituto, coincido con quienes sostienen que debió mantenerse y ampliarse sus causales, tal como se expresó en las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil.
- 6)** En cuanto a la aceptación y la renuncia, se reduce a diez años el derecho de opción (art. 2288).
- 7)** Incorporación del Título III, destinado a la cesión de herencia (arts. 2302 a 2309), donde se deja aclarada la situación de las pretendidas cesiones que se realizan sobre bienes determinados del acervo (arts. 2309). Sumado a la exigencia de escritura pública como formalidad del acto (art. 1618 inc. “a”).
- 8)** Incorporación del Título VII, sobre proceso sucesorio, donde se detalla que el objeto del mismo, resulta de identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes (art. 2335 a 2362).
- 9)** Disminución de la legítima, tal como adelante, la porción de los descendientes pasa a ser de dos tercios, los ascendientes un medio, y el cónyuge se mantiene en un medio (art. 2445).
- 10)** Sobre las acciones sucesorias, la ampliación de las causales de indignidad (art. 2281); la similitud expresa entre la acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria (art. 2313); sobre la acción de colación, la dispensa en el acto de donación (art. 2385), la recepción de la teoría de los ciclos sucesorios para determinar la legitimación (arts. 2388 y 2395), la inclusión del cónyuge (art. 2385) y la supresión del ascendiente entre las personas obligadas a colacionar, la reducción del valor en exceso aunque haya dispensa (art. 2386), la ampliación del objeto colacionable (art. 2391) y por último, en la regulación de la acción de reducción, el orden de reducción de los legados en el mismo orden de su pago (art. 2452), las reglas relativas a los efectos de la acción (art. 2454) y el límite temporal al ejercicio de la acción cuando el causante ha efectuado donaciones (art. 2459).



11) En la partición se incluyen, las reglas relativas a la formación de los lotes (art. 2377) y la atribución preferencial (arts. 2380 a 2382). A su vez, vuelve a ser considerada la licitación (art. 2372), la cual había sido prevista por Vélez (originario art. 3467) y que fuera luego derogada por la reforma de la ley 17.711.

12) Sobre el derecho real de habitación del cónyuge supérstite, se esclarece su operatividad de pleno derecho, se elimina la referencia al único inmueble habitable en el haber hereditario, el límite de valor y la extinción por contraer nuevas nupcias, mientras que se incluye expresamente la inoponibilidad a los acreedores del causante y el límite en caso de encontrarse el inmueble en condominio (art. 2383). A su vez, se incluye como novedad el derecho real de habitación del conviviente supérstite, el cual difiere al del cónyuge en cuanto a sus requisitos (art. 527).

13) Relativo a la sucesión testamentaria, cabe destacar la simplificación de sus formas a través de la supresión del testamento por acto cerrado (arts. 3665 a 3671) como así también de los llamados testamentos especiales (arts. 3672 a 3689). Se ordenan con mayor claridad las causales de nulidad del testamento y disposiciones testamentarias (art. 2467), se invierte la solución en materia de condición y cargos prohibidos, dejando a salvo las disposiciones a las que se sujetan (art. 2468) y se incluye la obligación de denunciar la existencia del testamento a las personas interesadas luego de la muerte del testador (art. 2471).

Sobre la revocación del testamento, se vuelve al Código originario de Vélez (art. 3828), donde el testamento posterior revoca al anterior si no hay confirmación expresa, agregando una excepción para el caso de si las disposiciones del segundo resulta la voluntad de mantener al primero en todo o en parte (art. 2513), en la revocación del testamento por matrimonio se incluyen excepciones (art. 2514) y se contempla, la revocación del legado cuando la cosa es objeto de boleto de compraventa (art. 2516).

3. NOMBRÓ EL TEMA DE LAS DONACIONES, ¿EN QUÉ SITUACIÓN SE ENCUENTRAN LAS DONACIONES EN RELACIÓN AL ACTUAL DERECHO SUCESORIO?

El contrato de donación en su intimidad con el derecho hereditario, sin dudas constituye una situación compleja. Si pretendiera, dar un panorama sobre esa complejidad, tendría que observar tres cuestiones.

Primero, el art. 2459, se ampara bajo el título, “prescripción adquisitiva”, idea reforzada en los propios fundamentos del “Anteproyecto”, en donde puede leerse que se limitan los alcances de los efectos reipersecutorios de la acción de reducción, admitiéndose que el donatario poseedor oponga la excepción de prescripción adquisitiva “breve”. Claro está que, con esa suerte de “prescripción”, el propio codificador advierte en los fundamentos que intenta solucionar el grave problema que las donaciones tienen en el tráfico jurídico.

No obstante, algunos autores sostienen que es un grave error catalogar al límite decenal contenido en el art. 2459 del CCyC, como “prescripción adquisitiva”, porque en ese caso la donación no interesaría, por ser la prescripción un modo originario de adquirir derechos reales. Pero a mi modo de ver, haciendo gala de la literalidad, la donación interesa y debe existir porque es condición de la norma.

Segundo, el art. 2459 del CCyC autoriza a computar la prescripción de la acción de reducción en contra los herederos forzosos, estando en vida el donante. Si bien la donación es válida, la afectación de la legítima, recordando que esa afectación es el fundamento de la acción, recién se conoce al momento de la muerte del donante. Ello decanta en el siguiente pregunta ¿Cómo puede transcurrir la prescripción de una acción contra quienes no tienen el derecho a invocarla? Es un interrogante al que por el momento no le veo una justificación que me convenza, entre los argumentos que ha dado por el momento la doctrina.

SIN DUDAS, ME PARECE DIGNO DE APLAUSO QUE EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL CONSIENTA EN QUE SE PROTEJA A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, BRINDANDO LA POSIBILIDAD DE MEJORARLE SU CONDICIÓN PATRIMONIAL HEREDITARIA FRENTE AL RESTO DE LOS HEREDEROS, POR ENCONTRARSE EN DESVENTAJAS PARA SU INTEGRACIÓN FAMILIAR, SOCIAL, EDUCACIONAL O LABORAL.

Tercero, el plazo decenal comienza desde la “adquisición de la posesión”. Sobre ello, se ha elaborado la hipótesis del causante que entrega la posesión del objeto con anterioridad al acto de donación. Sobre esta plataforma fáctica, existen quienes sostienen que el plazo del art. 2459 del CCyC comienza con la toma de posesión y otros que toman la fecha del acto de donación.

Sin embargo, no creo que la redacción del artículo, permita esta hipótesis, porque la norma refiere a la “adquisición de la posesión” por parte de quien ya es “donatario” o subadquirente. Por eso, esa “adquisición de la posesión”, no es la simple “tradición posesoria” sino el “modo suficiente” necesario para la adquisición o transmisión del derecho real (art. 1892). En este sentido, pienso que la hipótesis a plantear sería, el causante realiza la donación, pero el donatario no toma la posesión inmediata, sino que prolonga la adquisición física en el tiempo.

No obstante, considero que la clave para interpretar la norma, tal como expresée es pensar que el art. 2459 habilita el cómputo del plazo decenal con el “modo suficiente”, es decir, adquisición de la posesión por quien ya es donatario. Sin perjuicio, hay que tener presente la presunción que corre a favor del donatario, contenida en los arts. 1903 y 1914.

4. PARA FINALIZAR, ¿QUÉ REFLEXIÓN HARÍA SOBRE LA PROTECCIÓN DE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES CON DISCAPACIDAD?

Sin dudas, me parece digno de aplauso que el Código Civil y Comercial consienta en que se proteja a la persona con discapacidad, brindando la posibilidad de mejorarle su condición patrimonial hereditaria frente al resto de los herederos, por encontrarse en desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

No obstante, en las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, se advirtió que el art. 2448 incorpora un concepto de “persona con discapacidad” contraria a lo dispuesto por la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, aprobado por la Argentina mediante ley 26378 del año 2008. En donde para esa Convención, la discapacidad es una construcción social, como se

desprende del inc. e) de su Preámbulo, al reconocer que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Así, la definición que debió haber receptado el nuevo código, es la contemplada en el art. art. 1º de la Convención, cuyo segundo párrafo establece que las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Por otra parte, deja de lado la situación del cónyuge con discapacidad, sin que haya fundamentos para el apartamiento de esta clase de heredero de tan valiosa norma asistencial, por más que el cónyuge tenga otras vías de tutela como las referidas al hogar conyugal o al derecho real de habitación. Lo cierto es que el inc. j) del mismo Preámbulo, expresa que se debe proteger los derechos humanos de “todas” las personas con discapacidad.

En último lugar, cabría observar la redacción del art. 2448, porque establece que el causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta. Pero, ¿Qué significa la expresión “además de su porción legítima”? No queda claro si el causante, para darle operatividad a la mejora, debe utilizar en favor del heredero con discapacidad su porción disponible o, si por el contrario, puede utilizar el tercio de la legítima para mejorarlo independientemente del destino que el causante quiera darle a su porción disponible. En mi opinión, me inclinaría por la primera opción. ♦



Caja de Abogados

Nuestra Caja de Previsión en este 2016 cumple 69 años de existencia, habiéndose caracterizado a través del tiempo por las prestaciones brindadas a sus afiliados, distinguiéndose por los beneficios otorgados y la calidad de sus servicios.

Pese a los difíciles momentos por los que transcurre nuestra vida institucional y en particular la profesión de abogado, es dable destacar que merced al esfuerzo de todos los colegiados, ha podido mantenerse el nivel de prestaciones jubilatorias y subsidios.

El otorgamiento de la jubilación mínima ordinaria que en la actualidad asciende a \$13.500 destaca a nuestra Caja por sobre las de otras profesiones, con sustento en aportes menores que los requeridos por otras Cajas. Los beneficios otorgados a los noveles profesionales sea en sus aportes durante los primeros años de su colegiación o en los créditos y subsidios especialmente acorda-

dos para ellos, denotan desde vieja data la preocupación de integración que el espíritu solidario de la Caja anima en su quehacer. Es preocupación constante del Consejo Directivo y en particular de los representantes ante el mismo de este Colegio, de profundizar permanentemente la optimización de los recursos, las inversiones que se realicen, la regularización de las obligaciones, la concientización en la integración debida de los aportes en el marco de las previsiones legales, con el fin no solo de brindar los beneficios actuales, sino que los mismos mejoren y perduren en el tiempo, ya que debemos velar por la continuidad del sistema y pensar que los que hoy ingresan deberán recorrer un largo trecho para obtener los beneficios jubilatorios, sin olvidar los que día a día la Caja brinda a todos sus afiliados.

A fin de que estas breves palabras tengan un concreto reflejo en algunos de los beneficios aludidos es que publicamos los siguientes cuadros ilustrativos. ♦

Estando al día con sus obligaciones previsionales, la caja ofrece los siguientes beneficios:

ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS

MATRIMONIO	\$ 2.000
MATERNIDAD DE LA ABOGADA	\$ 2.000
SUBSIDIO POR MATERNIDAD Y ADOPCIÓN (220 DIAS DE CAO)	
NACIMIENTO DE HIJO O ADOPCIÓN	\$ 2.000
INCAPACIDAD TOTAL Y TRANSITORIA PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL	\$ 6.500
FALLECIMIENTO DEL AFILIADO Y GASTO DE SEPELIO	\$ 10.000
FALLECIMIENTO DE FAMILIAR A CARGO (CÓNYUGE E HIJOS MENORES O INCAP.)	\$ 5.000
FALLECIMIENTO DE PENSIONADA	\$ 5.000
PARA LA INSERCIÓN DEL HIJO CON CAPACIDADES DIFERENTES	\$ 1.950
ENFERMEDAD Y/O EDAD AVANZADA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS	\$ 700

PRÉSTAMOS - Un préstamo para cada necesidad

PRÉSTAMO PERSONAL CON GARANTÍA PERSONAL C/3 O MÁS AÑOS EN LA MATRÍCULA	\$ 75.000
PRÉSTAMOS PARA INICIACIÓN DE CARRERA CON GARANTÍA SOLIDARIA HASTA 3 AÑOS DE MATRICULACIÓN Y NO SUPERE 5 AÑOS DE EXPEDICIÓN DE TÍTULO	75% CAO 1 año afiliación 1 CAO 2º año / 2 CAO 3º año
PRÉSTAMOS PARA INICIACIÓN DE CARRERA CON GARANTÍA BIEN INMUEBLE HASTA 3 AÑOS DE MATRICULACIÓN Y NO SUPERE 5 AÑOS DE EXPEDICIÓN DE TÍTULO	75% CAO 1 año afiliación 1 CAO 2º año / 2 CAO 3º año
PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA CON 3 O MÁS AÑOS EN LA MATRÍCULA	Hasta 20 CAO vigente
PRÉSTAMO PARA JUBILADOS	\$ 75.000
PRÉSTAMO CON GARANTÍA PERSONAL ABOGADOS INCLUIDOS RÉGIMEN DISCAPACITADOS	Tasa especial % 26.40
PRÉSTAMO PARA PENSIONADOS	\$ 56.000
PLAZOS PRÉSTAMOS PERSONALES	Hasta 36 cuotas
PLAZOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS	Hasta 120/180 cuotas

Quedan excluidos aquellos afiliados que tengan planes de pago y/o préstamos vigentes

BENEFICIOS

UN COMPROMISO SOLIDARIO

VENCIMIENTO: 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. Hasta el 31 de Mayo del año siguiente hay tiempo para integrarla con los intereses que fije la Suprema Corte de Justicia para actualización de honorarios (Art. 24 Ley 6.716 t.o. Dec. 4771/95).

EDAD	1º año de matriculación 15% sobre CAO	2º año de matriculación - 50% sobre CAO según grupo etario	3º año de matriculación - 75% sobre CAO según grupo etario	4º año de matriculación CAO
HASTA 29 AÑOS	\$3255	\$3827	\$5741	\$7654
30 A 32 AÑOS	\$3255	\$4787	\$7181	\$9574
33 A 35 AÑOS	\$3255	\$7660	\$11.490	\$15.320
DESDE 36 AÑOS	\$3255	\$10.850	\$16.275	\$21.700

FRANQUIA DE LOS TRES PRIMEROS AÑOS. REDUCCIÓN DE LA CAO PARA AQUELLOS AFILIADOS QUE AL MOMENTO DE MATRICULARSE **NO** SUPEREN LOS 5 AÑOS ENTRE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE TÍTULO Y LA MATRICULACIÓN.

C.A.O. CUOTA ANUAL OBLIGATORIA

EDAD	4º año de matriculación en adelante
HASTA 29 AÑOS	\$3827
30 A 32 AÑOS	\$4787
33 A 35 AÑOS	\$7660
DESDE 36 AÑOS	\$10.850

CAO proporcional

OPTANDO POR EL RÉGIMEN DE REDUCCIÓN AL 50 % DE LA CAO (PBP) PODRÁ ACCEDER EN FORMA PROPORCIONAL A TODOS LOS BENEFICIOS QUE LA CAJA POSEE.

Dr. Ricardo Magnano | Dra. Graciela Santaliestra | Dr. Alejandro P. Alerino

FUERO DEL TRABAJO

"P. W. D. C/ E. S/DESPIDO "- EXP. N° 9332 12/06/2015. TT. 5

Que como primer paso habrá que determinar si ambas causas pueden acumularse y para ello corresponde evaluar que se encuentren reunidos los tres requisitos básicos: identidad de sujetos, identidad de objeto e identidad de causa.- Pero esta evaluación no se limita a la reunión de esta triología, sino que también puede existir la posibilidad de la acumulación por conexidad, y ella se da cuando la decisión que se adopte en una de las causas puede hacer cosa juzgada en la otra.-

Es decir que sin perjuicio de no encontrarse reunidos en forma específica los elementos para la acumulación de acciones precedentemente citados (el derecho invocado es diferente), mantener ambas contiendas separadas, podría originar el dictado de sentencias contradictorias, por lo cual resulta conveniente que, por motivos de conexidad, se acumulen en tanto que los rubros perseguidos en ambas causas se relacionan (art. 188, del CPCC y art. 15 ley 11653) .

"G. J. W. C/ L. S. A.RT S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL " EXPTE. 9332 - 15/02/16 TT2

Que tiene entendido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que en los casos de accidentes la acción debe ser inter-

puesta ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado (conforme Ac. 103.272 -30/04/2008- ; 2078 - 07/05/2014-). Que en función de la jurisprudencia citada, domicilio de la demandada que denunciara el actor en su escrito de inicio y lugar del accidente denunciado en autos (fs. 10 vta.), correspondería a opción del trabajador los Tribunales de San Miguel o los de la Justicia Nacional del Trabajo. Si mi voto es compartido propongo que en este estadio el Tribunal se declare incompetente para seguir entendiendo en autos, tomándose razón en el libro respectivo, disponiéndose su archivo. Así lo voto.

"L. E. E. C/ T. F. J. S/DESPIDO", EXTE. 6208, 18/02/16 TT2 SAN MIGUEL

Documental: Respecto de la documental de fs. 65, HAGASE SALTER que, atento a tratarse de instrumentos públicos, gozan de presunción de autenticidad y solo pueden ser atacados mediante redargución de falsedad (art. 393 del CPCC). Toda vez que la documental de fs. 62, 63, 64, 66, 67 reviste el carácter de fotocopia, no existe la obligación legal de expedirse respecto de las mismas.- Toda vez que la documental de fs. 146, 147, 148 reviste el carácter de impresión digital, no existe la obligación legal de expedirse respecto de las mismas.- ♦

FUERO CIVIL

REIVINDICACIÓN - SALA PRIMERA

Causa n° 63.124/1 Reg. Int. n° I-210

"G., B. P. J. Y OT. C/ I., G. S/REIVINDICACION S/RECURSO DE QUEJA" General San Martín, 1 de septiembre de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de queja interpuesto por la accionada, contra la providencia (constancia de fs. 21), en virtud de la cual se deniega una apelación subsidiaria.- A través del memorial acompañado (constancia de fs. 22 y vta), y luego de exponer los antecedentes de la cuestión, la argumentación desplegada se orienta a señalar, en lo medular, el perjuicio irreparable que se le ocasiona, con afectación de su derecho de propiedad, afirmando sobre el particular, que a través del rechazo proveído se le ha frustrado la posibilidad de retirar bienes de su titularidad.-

CONSIDERANDO:

La vía de impugnación que ahora se intenta por ante esta Alzada, según surge de la compulsión de los autos principales que fuesen requeridos de conformidad con las facultades otorgadas por el art. 276 del CPCC, se inserta en el contexto de un apercibimiento previo que se efectivo (constancia de fs. 19 de los presentes y fs 680 del principal), y conforme al cual se dispone destinar determinados bienes de propiedad del accionado a una entidad benéfica o al Municipio, según se configuren determinadas circunstancias que allí se señalan.- Providencia ésta que, habiendo sido objeto de reposición

con apelación subsidiaria (según constancia de fs. 22 de autos y fs. 683 del principal), se rechazó la primera, con detalle de las diferentes actuaciones cumplimentadas previamente a la disposición de bienes objeto de cuestionamiento y también se rechazó la apelación subsidiaria, interpretándose que en la situación planteada, no se configuraba el supuesto previsto en el art. 242 del CPCC, que habilitaba dicha instancia recursiva.- Explicitado así el sub iudice, puede observarse, que configurándose el supuesto receptado en el art. 242 inc. 3 del CPCC, en los casos en que una decisión que se entiende desfavorable, no pueda ser nuevamente propuesta ni sometida a estudio en la instancia de mérito, debe concluirse entonces, que lo establecido por el juez de grado, determinando que no resulta factible dicha posibilidad, sumado a los alcances de la medida adoptada, configura una situación que, en el marco del remedio recursivo aquí iniciado, debe tener favorable acogida.- POR ELLO, se hace lugar a la queja interpuesta (arts. 275/276) y se concede la apelación subsidiaria interpuesta la que se tiene por fundada en los términos del art. 248 del CPCC, debiéndose conferir la correspondiente sustanciación (art. 246 del CPCC). REGISTRESE. Agréguese la queja al principal. DEVUELVA SE.

APERTURA A PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA. SALA PRIMERA

Causa N°69448 Reg. Int. Nro. I-328 MR/4

"S. D. L. E. M. Y OTRA C/ A. J.C. S/ REIVINDICACION"

Gral. San Martín, 28 de Diciembre de 2015.-

"... En atención a lo normado en el art. 255 del CPCC, el replanteo de prueba en segunda instancia sólo procede cuando se trate de prueba denegada en primera o respeto de la cual hubiere media-

do declaración de negligencia que tenga interés en replantear en los términos de los arts.377 y 383 in fine, cuando la parte pretenda la agregación de documentos, cuando se alegare un hecho nuevo, todo ello con las exigencias que especifica la norma.

En el caso de autos, no se advierte que medien las circunstancias señaladas precedentemente, en consecuencia corresponde el rechazo del replanteo de prueba formulado.

No obstante ello, corresponde como medida para mejor proveer, conforme las facultades de los jueces en cuanto a ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos y el tiempo procesal en que se advierten las falencias identificatorias del bien que constituye el objeto de la litis y habida cuenta lo normado por la Acordada 3397/08 art.203 último párrafo, corresponde ordenar que se realice tarea pericial por perito agrimensor quien constate el estado fáctico del bien con relación a la documentación y las pretensiones de las partes emergentes de autos(art. 36 inc.2 del CPCC).

POR ELLO, se resuelve, rechazar el pedido de apertura a prueba ante esta Instancia (art.255 inc. 5) y disponer se practique la pericia referida precedentemente. Notifíquese a las partes de autos (art. 34 inc. C y 135 del CPCC). Encontrándose vencido el término del traslado dispuesto a fs.520 y no habiéndose evacuado por la parte demandada, se le da por perdido el derecho que ha dejado de usar (art. 262 cód. cit.). REGÍSTRESE. NOTÍFQUESE. OFÍCIESE

RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS- SALA SEGUNDA

En General San Martín, a los días del mes de febrero del año dos mil quince ... "F., F. A. Y OTRO/A S/ RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS" Expte.NºSM3750/2011 ... A la cuestión propuesta, el señor juez Mares dijo:

I. La resolución de fs. 84/85 desestimó la acción intentada por los Sres. F. A. y V. H. F. con costas.

II. Contra ella se alzan en apelación los nombrados a fs. 89/90, obrando a fs. 92 la contestación que efectúa el Sr. Fiscal General Adjunto a la vista que se le confiriera a fs. 91.

Los recurrentes se agravan por cuanto solicitaron la rectificación de sus partidas de nacimiento en las cuales se omitió consignar el nombre de la madre de los mismos (Sra. H. A. A. A.). Alegan que pasados más de tres años de un proceso voluntario donde acompañaron la documental requerida, publicado los edictos y adjuntado nuevas probanzas documentales y testimoniales, la judicante decidió rechazar su petición.

Aducen que lo manifestado por la sentenciante en punto a que no surge en forma documentada que la madre de los mismos sea hija de F. R. se contradice con las constancias glosadas a fs. 29/31, emitidas por el Registro de Estado Civil de General Roca de la Provincia de Córdoba. Esto así pues de ellas se desprende claramente el reconocimiento que la Sra. R. y el Sr. P. A. efectuaran de la Sra. H. A. A. como hija de los nombrados.

En otro orden de cosas, agregan que acompañaron nuevos testimonios certificados por escribano y que también aportaron una foto familiar cuya imagen fue reconocida por los dos testigos ofrecidos en la ampliación de prueba. Que con todo ello han demostrado -en forma clara y contundente- el vínculo invocado como base de la presente rectificación ... Entrando al examen de la cuestión, adelanto que el recurso no debe prosperar.

De la lectura del libelo inicial (ver fs. 15/16), emerge que la preten-

sión esgrimida por los recurrentes consistió en la promoción de una información sumaria con el fin de rectificar las partidas de nacimiento de los presentantes para, según los términos vertidos en el punto II de la citada presentación, poder iniciar la sucesión de la Sra. F. R. (presunta abuela materna de los apelantes).

También que los nombrados alegaron que el trámite administrativo correspondiente tuvo resultado negativo ya que las partidas solo podían modificarse si mediaba una orden judicial.

Yendo ahora al análisis de los agravios, señalo que, no obstante que en el sublite se inició una acción tendiente a rectificar las partidas de nacimiento de los solicitantes, la pretensión real era un reclamo de filiación materna; o sea se buscaba por esta vía el emplazamiento de los presentantes en un determinado estado de familia (art. 251 y sgtes. Del Código Civil; 827 inciso "d" en lugar de 827 inciso "p" del Código Procesal). A ello agregó que, con referencia a las acciones últimamente señaladas nuestro ordenamiento legal admite toda clase de pruebas, incluso las biológicas (art. 253 del Código Civil).

Es por esto que analizadas las probanzas aportadas a la causa: documental y testimonial (fs. 27/32, 59/62 y 68/74), muchas de ellas efectuadas a instancias del requerimiento fiscal en lo pertinente (ver fs. 53,55, 57, 63) concluyo -en total coincidencia con los fundamentos del decisorio en crisis- que tales elementos probatorios no resultan suficientes para demostrar el vínculo invocado por los peticionantes con la Sra. H. A. A. (fallecida según fotocopia certificada glosada a fs. 27; arts. 375, 384 y ccddes. del Código Procesal) ... se RESUELVE: 1º) CONFIRMAR el decisorio recurrido en todo cuanto fuera materia de agravios. 2º) IMPONER las costas correspondientes a este estadio a los peticionantes. 3º) DIFERIR la regulación de honorarios profesionales para una vez dictada la presente a cuyo fin y por razones de índole registral, deberán volver los autos al Acuerdo. REGISTRESE. NOTIFÍQUESE. VUELVAN LOS AUTOS AL ACUERDO. Fecho, DEVUELVA SE.-

REIVINDICACIÓN - SALA SEGUNDA

Causa Nº 69.518/6 Reg. Int. Nº D- /15

"N., B. L. C/ F. DE P., .I. Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN Expte. Nº SM21471/2009 Sala Segunda.- A C U E R D O

En General San Martín, a los días del mes de octubre del año dos mil quince ... habiéndose establecido el siguiente orden de votación: jueces Mares, Scarpati.

CUESTIÓN

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el señor juez Mares dijo:

I. La sentencia dictada a fs. 504/521 es apelada por los demandados. El recurso es sostenido con la incontestada memoria d fs. 535/539.

Alegan que tal como surge de la causa penal acollarada los apelantes han sido víctimas de un engaño, situación que data de veinte años atrás, tiempo en el cual, convencidos de que habían comprado el inmueble, edificaron en el la vivienda que hoy es el hogar en el que habitan, sin que durante ese lapso nadie se haya presentado a hacer algún reclamo. De ello son testigos sus vecinos quienes desde que adquirieron el terreno los vieron edificar su casa, en la cual han habitado por más de veinte años en forma pacífica e ininterrumpida, y que ingresaron al terreno en virtud del boleto de compra suscripto con la señora N., quien ahora reclama la reivindicación de una propiedad inexistente. Aducen que en el año 1989 comenzaron a vivir en el terreno objeto de la litis y en

1996, mediante la suscripción de un boleto de compraventa adquirieron dicho terreno, pagando íntegramente su precio fijado en la suma de \$ 30.000. La actora, dicen, intenta enriquecerse ilícitamente pretendiendo reivindicar lo que ya vendió y cobró.

Cuestionan subsidiariamente que se haya concedido a la actora una indemnización en base al pago de un canon locativo, a la par de resultar exorbitante el monto fijado. Alegan que no existe obligación de pagar canon locativo alguno toda vez que han adquirido el terreno pagándolo íntegramente, a la par que han realizado las construcciones que hoy existen en él. Piden al Tribunal considere la situación agobiante de los demandados, que no se niegan a pagar el precio del terreno, que es lo que ellos compraron (bajo un engaño), pero no así el reconocimiento de la propiedad de la señora N. respecto a la vivienda íntegra, vivienda que han reiterado hasta el hartazgo han construido desde los cimientos con mucho sacrificio. Piden para el caso de confirmarse el fallo, la suspensión del lanzamiento porque realizarlo implicaría dejarlos a la deriva.

También en subsidio cuestionan la procedencia del daño moral, dado que no está probado que la actora haya padecido sufrimiento espiritual que lo justifique, a la par de lo cual cuestionan también por elevado el monto acordado.

II. En lo que hace al agravio sobre el acogimiento de la reivindicación, la expresión de agravios es por demás confusa: Comienza alegando que al firmar el boleto de compraventa mediante el cual consideró que había adquirido el inmueble fue víctima de un engaño, pero sin aclarar en ningún momento en que consistió ese embaucamiento, lo cual lleva a pensar que él se configuró porque quien le vendió no era la dueña. Pero resulta no ser así, por cuanto a renglón seguido sostiene que el boleto fue suscripto por la aquí actora, quien después de haber percibido la totalidad del precio, pretende ahora un enriquecimiento ilícito al intentar recuperar el inmueble vendido mediante la acción de reivindicación aquí deducida. Señalo que en las circunstancias descriptas no advierto donde está el engaño, pues si fue la actora quien le vendió el inmueble mediante boleto, percibiendo incluso la totalidad del precio, bien pudo reconvenir por cumplimiento de contrato reclamando la escrituración del bien, en lugar de plantear una posesión adquisitiva como defensa ... poniéndonos en la postura que adoptaron al contestar la demanda y sin mengua de la inoponibilidad de ese boleto a la actora según lo diré más adelante, tenemos que después de suscripto el boleto continuaron siendo meros ocupantes tenedores del bien, ignorándose en que momento intervirtieron su título transformándose en poseedores (arts. 2353 y 2458 Cód. Civ.). Lo que sí sabemos es que forzosamente esta interversión se ha producido con posterioridad a enero de 1996 en que se habría firmado el boleto, con lo cual, ni al inicio de esta demanda el 10 de setiembre de 2009 (fs. 35vta.) ni a la fecha de su notificación el 15 de marzo de 2010 (fs. 295vta.), pudieron haber transcurrido los veinte años para que la prescripción adquisitiva se operara (art. 4015 Cód. Civ.), dado que la reivindicación incoada ha sido interruptiva de esa prescripción (art. 3986 Cód. Civ.) ... **S E N T E N C I A**

Por los fundamentos dados en el acuerdo que antecede RE-SUELVE: 1º) CONFIRMAR el fallo apelado. 2º) IMPONER las costas de Alzada a los apelantes. 3º) DIFERIR la regulación de honorarios. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.

REIVINDICACIÓN. SALA TERCERA.

Causa Nº 66.616 Sala Tercera. 66616/b/3 Reg. D- 85 /14
"C. D. R. B. V. A. C. C. / G. G. S., A. S. / REIVINDICACION"

ACUERDO

En General San Martín, a los 26 días del mes de junio de dos mil catorce

CUESTIONES

1º) ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

2º) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A la primera cuestión, la señora juez Dra. Gallego dijo:

I. Contra la sentencia dictada a fs. 488/494 que hace lugar a la demanda incoada, se alza el accionado a fs. 495.-

Indica el art. 2758 del Código Civil que: "La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella".-

De este modo, haber deducido acción reivindicatoria presupone que la parte accionante no tiene la efectiva posesión del bien y si esa posesión, como precedentemente se dijo, la esgrime el demandado estribándola en un título precario inoponible al titular de dominial, resta ver si el transcurso del tiempo ha favorecido al accionado con el perfeccionamiento de su derecho a los efectos de considerar la eficacia de la defensa deducida.-

A tal fin debe analizarse la situación de autos con respecto a la defensa de prescripción adquisitiva opuesta, ello es, si se han dado los requisitos necesarios para rechazar la acción de reivindicación intentada en virtud de haberse operado la prescripción adquisitiva ...

En consecuencia, del análisis total de las probanzas producidas (art. 384 C.P.C.C) no resulta diáfano aseverar que la posesión que ejerció el Sr. G. G. S. ha sido pacífica, pública, continua e ininterrumpida por el lapso de veinte años (arts. 4015, 4016 y concs. del C. Civ.), sino que interpreto que su posesión ha sido basculante a la luz de lo precedentemente reseñado. Ello, sumado a la existencia de una titular dominial que reivindica, quien levantara oportunamente una hipoteca que pesara sobre el bien (ver acápite precedentes), me lleva a inclinarme por la confirmación del decisorio apelado (art. 163 inc. 5º, 384 C.P.C.C.).- ♦

A. G. C. A. C/ C. M. S/ESCRITURACION, SALA 1, 12/11/15 - EXPTE. Nº 68208. APLICACIÓN TEMPORAL DEL NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

En razón que el 1º de agosto del corriente año ha entrado en vigencia el nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación, nos introduce a considerar lo referido a la vigencia temporal de la ley, aspecto que aparece legislado en el artículo 7 del cita cuerpo legal. Tratándose el presente caso de una relación contractual, no resulta aplicable a los contratos constituidos, modificados y extinguidos conforme el nuevo C.C.C., pues de trata de normas supletorias y ellas no son de aplicación inmediata, excepto que se trate de un contrato de consumo, que son de aplicación inmediata por resultar las mismas mas favorables (Aída Kemelmajer de Carlucci "La Aplicación del C.C.C. a las relaciones y situaciones jurídicas existentes" Ed. Rubinzal Culzone, pág. 148 y sgts.).

Así, los efectos consolidados previamente, entre otros, los requisitos de su celebración, incumplimientos reclamados, mora y demás situaciones ocurridas con anterioridad a dicha fecha, serán juzgados a la luz de la anterior normativa.

G. A. E. / G. M. E. S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO), SALA 1, 04/02/16 - EXPTE. N° 70.004. APLICACIÓN TEMPORAL DEL NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. TASA DE INTERES.

En razón que el 1° de agosto del corriente año ha entrado en vigencia el nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación, nos introduce a considerar lo referido a la vigencia temporal de la ley, aspecto que aparece legislado en el artículo 7 del citado cuerpo legal. En tal sentido, la relación jurídica de autos al haberse consumado antes del advenimiento del actual C.C.C. (30/4/2010), determina que la presente causa debe ser juzgada de acuerdo al sistema anterior del Cód. Civil.

Sin perjuicio de ello, en la causa 68986 "JACIW, GABRIEL RICARDO C/ COTO CICSA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", esta Sala I consideró que ante la existencia de distintas "tasas pasivas" publicadas por el Banco de la Pcia. de Bs As., correspondía determinar cuál de ellas deberá ser utilizada para efectuar el cálculo de los intereses devengados en autos.

Así, se decidió confirmar la aplicación de la tasa pasiva para las operaciones a treinta días conforme la doctrina legal precedentemente expuesta, con la salvedad, de que en el momento de practicarse el cálculo deberá utilizarse la denominada por el Banco de la Pcia. de Bs As., como "Tasa pasiva-plazo fijo digital", a partir del tramo en que comenzó a regir la misma. Criterio éste que propicio aplicar en las presentes actuaciones.

"N. B. L. C/ F. DE P. I. Y OTROS S/ REIVINDICACION EXPTE. N° SM21471/2009 SALA SEGUNDA; 08-10-15. POSESIÓN O TENEDORES DE INMUEBLES.

Destaco que de este relato surge que hasta 1996 nunca fueron poseedores del bien con ánimo de dueño, dado que la búsqueda de la titular de dominio para comprárselo importa reconocer en ésta la calidad de dueña, deviniendo así en meros tenedores sin título (arts. 2351, 2352, y 3989 Cód. Civ. aplicables a esa fecha). Tampoco lo fue con posterioridad a la firma del boleto, dado que en éste se aceptó que la posesión recién le sería otorgada al suscribirse la escritura traslativa de dominio (Cláus. 4ª), acto éste que no se llegó a realizar según la propia apelante lo admite a fs. 291. De tal modo, poniéndonos en la postura que adoptaron al contestar la demanda y sin mengua de la inoponibilidad de ese boleto a la actora según lo diré más adelante, tenemos que después de suscripto el boleto continuaron siendo meros ocupantes tenedores del bien, ignorándose en que momento intervirtieron su título transformándose en poseedores (arts. 2353 y 2458 Cód. Civ.)

Se deriva de lo expuesto que los apelantes no han tenido la posesión "animus domini" durante el plazo que la ley exige para este modo de adquisición del dominio (Art. 4015 Cód. Civ.) -que cuando se cumple desplaza al del anterior dueño y hace que lo pierda (art. 2606 Cód. Civ.)- no siendo por tanto eficaz esta defensa para repeler la acción de reivindicación incoada.

En lo relativo al aludido boleto, la actora negó su autenticidad y que fuera un instrumento que emanara de ella, lo que no fue nunca demostrado al ser declarados los apelantes negligentes en la producción de la pericial caligráfica (fs. 449). De tal modo, dicho boleto no le es oponible a la actora (arts. 375, 388. 458 y concts. Cód. Proc. y 319 nuevo Cód. Civ. y Com.).

"S., E. J. C/ C., D. M. Y OTRA S/ DESALOJO", SALA TERCERA, EXPTE. N°69.508, 27-10-15. AGRAVIOS.- DESALOJO.

En primer término y con respecto al pedido de deserción formulado por la parte actora, cabe destacar el criterio sostenido por ésta Sala Tercera al respecto, en el que se establece que no obstante los requisitos que debe satisfacer la carga técnica de expresar agravios (arts. 260, 261 CPCC), ha de prevalecer un criterio amplio o flexible al respecto, en salvaguarda de principios de mayor jerarquía (art. 18 Constitución Nacional, arts. 11, 15 Constitución Provincia de Buenos Aires).

Entendiendo, que ante la presencia de un mínimo agravio, debe estarse por el tratamiento del recurso planteado en lugar de su deserción (Sala III en causas n° 61.139 del 27-11-2008 y 61.717 del 11-06-2009, 68.024 del 20/09/14).-

"el juicio de desalojo, tiende a asegurar la libre disposición de los inmuebles a quienes tienen derecho a ello, cuando son detentados contra su voluntad por personas que entraron en posesión mediante actos o contratos que ya no existen."-

"Los propietarios de un inmueble tienen por esa sola condición, el derecho de recuperarlo de manos de terceros, salvo que éstos ostenten a su vez título que les dé derecho a mantenerse en la ocupación, el cual como hecho imperativo del derecho del propietario, debe ser probado por el demandado en su defensa" (arg. esta Sala III en causa n° 63.184 del 22/3/11 y 65.445 del 16/08/12 y 67.075 del 17/10/13).-

Para la promoción de este tipo de juicios, no hace falta ser titular del inmueble. El actor, para estar legitimado, debe acreditar que tiene un derecho personal a exigir la entrega de la cosa, encontrándose el demandado obligado a su restitución (juba B2801176).-

La interversión del título no puede operar por un acto de propia y exclusiva voluntad del sujeto, sino que resulta necesario que la misma se exteriorice por actos que no dejen lugar a la más mínima duda y que claramente revelen al público la decisión de alcanzar aquel propósito.-

"D., M. N. C/ S., C. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"; EXPE. N° 70088, SALA SEGUNDA; 18-02-16. LESIONES. TASA DE INTERÉS.

En primer lugar debe destacarse que la crítica vertida respecto de la falta de constancias sobre la actividad laboral del actor, no resulta atendible toda vez que como es sabido en la indemnización por las lesiones sufridas a raíz de un hecho ilícito, cabe meritarse la índole de las mismas y su repercusión negativa concreta, no sólo en el aspecto laboral, sino también en la vida activa de la víctima, tomando en cuenta a la vez las circunstancias personales de ésta, sin apego a tabulaciones aritméticas, que resultan sólo orientadoras, con las demás pautas ya referenciadas, al momento de fijar la indemnización teniendo en cuenta el concepto de reparación integral (arts. 1.068, 1.086 y cdtes. C. Civil, aplicables al caso en virtud de la fecha del hecho, art. 7 Código Civil y Comercial, esta Cámara, Sala I causas 61.262, 51.816, 61.667, entre otras).

Si bien sigue vigente la doctrina legal en cuanto a la aplicación de la llamada tasa pasiva, ello no impide que se aplique la modalidad solicitada en los agravios, es decir, la tasa pasiva digital (BIP) que corresponde a la que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a través del sistema Banca Internet Provincia, a treinta días, vigentes en los distintos períodos de aplicación y a partir del tramo en que empezó a regir la misma (conf. SCBA 13-03-15 "Zocaró, Tomás c/ Provincia de Buenos Aires ART S.A. y otros s/ daños y perjuicios, entre otros, esta Sala II causa 68.284/7, Sala I de esta Cámara, causa 68.986). ♦

Notificaciones y Presentaciones Electrónicas

Por Dr. Horacio José Monsalvo

Abogado Especialista en Alta Tecnología.
Director del Instituto de Derecho Informático CASM.

Hace unos meses atrás escribí un artículo para esta revista La Toga 88 (ver páginas 28/30) con relación al sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas, el cual se pondrá próximamente en funcionamiento en el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires en forma obligatoria.

En aquel momento la fecha de partida era febrero de 2016, ahora se anuncia para mayo de este mismo año. No me aventuraré a anunciar la fecha de su definitivo lanzamiento. Sí, a confirmar su proximidad, o al menos a indicar que ya no existirían muchos más motivos para nuevas prórrogas más que nuestra natural resistencia. Digo "natural", porque las implicancias que genera esta modificación metodológica en nuestro quehacer profesional no resultan menores. Viene a significar un cambio muy importante en nuestro "protocolo" cotidiano de trabajo. Procedimientos que tenemos muy internalizados se verán alterados y un medio como el papel, al que estamos habituados, desaparecerá para ciertas prácticas.

Desde que comencé a estudiar derecho, allá a mediados de los ochenta (las canas no son en vano), he estado relacionado profesionalmente a cuestiones tecnológicas. Así, desde aquel entonces, me vi en la necesidad profesional de articular distintos avances tecnológicos, con su correlato o implicancias jurídicas.

En este camino, he tenido que interiorizarme sobre aspectos relacionados a distintos medios de prueba electrónicos/digitales y su validez probatoria. No obstante mi interés estuvo siempre centrado en ver de qué forma los "bits" y los "bytes" podían acaso reemplazar nuestro universo de papel y tinta. Hace mucho tiempo que esto es posible y en hora buena se avanza en tal sentido.

Hasta aquí todos los adelantos en materia de telecomunicaciones llegan en nuestro quehacer profesional hasta el "googleo" de algún modelo o antecedente jurisprudencial. Al acceso a bases de datos electrónicas de contenido jurídico, a "relojear" un expediente en la MEV... mas todo ello se conjuga finalmente en tinta y papel.

Fuera de nuestro trabajo participamos de redes sociales, realizamos compras por Internet, chateamos, efectuamos transferencias

electrónicas, presentamos nuestras declaraciones juradas impositivas en formato electrónico, sin embargo cuando "nos ponemos el traje de abogados", no hemos logrado mucho más que reemplazar la máquina de escribir por la computadora e impresora.

La posibilidad de comenzar a trabajar con documentos digitales, me ha llevado a largas discusiones con colegas y compañeros de ruta a quienes, en su más amplia mayoría, la posibilidad del reemplazo del expediente de papel por uno de formato electrónico, les produce rispidez y rechazo.

Particularmente creo que cuesta terminar de digerir, que el papel y la firma ológrafa no resulte ser acaso necesariamente el mejor medio, menos aún el más seguro.

Tendemos a pensar que el documento digital no reúne los requisitos necesarios para que pueda suplir al impreso en papel. Especulamos con la facilidad de alteración, con la falta de perdurabilidad, de comprobación de autoría, como si el papel acaso pudiera brindarnos garantías de ello.

Nuestro apego al papel no resulta caprichoso, ha sido la forma de trabajo impuesta hasta aquí. En materia judicial: Todo, hasta los procesos orales, finalmente confluyen en papeles impresos, amontonados en expedientes con tapa de cartón.

Lo vivimos con naturalidad. Así lo hemos realizado siempre. Conocemos sus ventajas, desventajas, fortalezas, debilidades, problemas y soluciones posibles. En esa medida nos sentimos seguros, lo que dista bastante de poder afirmar que se trate de un sistema seguro.

Hoy la Corte provincial "nos impone" (afortunadamente digo) un cambio metodológico que entiendo nos brinda muchas posibilidades. Considero este cambio como un progreso de gran valor, pues nos abre la puerta para llegar en algún momento, al expediente digital.

Es una reforma significativa. Para nuestra profesión es el comienzo de un cambio cultural que como tal, requerirá un proceso de adaptación. Coincido con muchos colegas que el camino de su implantación



HOY LA CORTE PROVINCIAL "NOS IMPONE" UN CAMBIO METODOLÓGICO QUE ENTIENDO NOS BRINDA MUCHAS POSIBILIDADES. CONSIDERO ESTE CAMBIO COMO UN PROGRESO DE GRAN VALOR, PUES NOS ABRE LA PUERTA PARA LLEGAR EN ALGÚN MOMENTO, AL EXPEDIENTE DIGITAL. ES UNA REFORMA SIGNIFICATIVA. PARA NUESTRA PROFESIÓN ES EL COMIENZO DE UN CAMBIO CULTURAL QUE COMO TAL, REQUERIRÁ UN PROCESO DE ADAPTACIÓN.

voluntaria sería lo ideal. Que todos podamos ir incorporando de a poco las particularidades del uso y ventajas del sistema. No obstante, es cierto que ya existió esta posibilidad y muy pocos lo intentaron (menos del 5%). Por eso, más allá de nuestras consideraciones, estoy convencido que en este caso en particular lo "ideal" resulta enemigo de lo posible y en esa medida probablemente para nosotros, la obligatoriedad impuesta sea el único camino viable.

MARCO NORMATIVO Y ANTECEDENTES.

En la Provincia de Buenos Aires, el marco normativo de las notificaciones electrónicas encuentra su punto de partida en la ley 14.142, modificatoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y a la ley de procedimiento laboral (11.653), que habilita que las notificaciones que se realicen por cédula, puedan ser reemplazadas por acta notarial. Esta modificación se encuentra vigente desde principios de abril de 2011.- La redacción de dicha norma no resulta del todo feliz, toda vez que refiere a un protocolo específico de Internet, como lo es el "correo electrónico" (smtp), lo cual inicialmente había generado serias dudas, toda vez que dicho protocolo no contempla los recaudos necesarios para un sistema de notificaciones. Posteriormente mediante acordadas y resoluciones (3399/08; 3540/11, 1870/12 entre otras) la Corte provincial ha ajustado o circunscripto este desacierto legislativo y definido la tecnología

que utiliza este sistema, reglando un proceso de prueba piloto voluntario que ha servido de base experiencial para la obligatoriedad de su uso, ahora proyectado.

La Corte provincial, según anunciara, ha equipado e interconectado a la totalidad de las dependencias judiciales involucradas (fueros Civil y Comercial; Contencioso Administrativo; de Familia; Laboral; organismos de la Administración de Justicia y dependencias de la Suprema Corte), unificado el sistema de gestión y procurado los servicios de almacenamiento, resguardo y seguridad de la información de acuerdo a los estándares requeridos. El sistema según se manifiesta, estaría en condiciones de ponerse en práctica, acaso aguardando que los letrados tomemos el coraje de comenzar a utilizarlo.

LOS ALCANCES DEL SISTEMA.

El sistema será obligatorio por el momento para todas las notificaciones que puedan ser cursadas a domicilios constituidos y a presentaciones que no requieran firmas de nuestros patrocinados. Es decir que aquellas notificaciones diligenciadas a un domicilio real, al igual que las presentaciones que deban ser firmadas por nuestros clientes, seguirán realizándose en papel, igual que hasta ahora. Para las notificaciones a domicilio constituido, presentaciones de mero trámite, presentaciones en términos del art. 48 CPCC o en aquellas causas que actuemos como apoderados, el sistema elec-



trónico propuesto reproduce todas las instancias que hoy existen en el mecanismo papel. Simplemente deberemos realizarlas a través de este sistema. Desde allí presentaremos las cédulas u escritos firmados (electrónicamente), el juzgado realizará su comparendo, despacho, diligenciamiento u observación (por vía electrónica) según corresponda.

Colegas, a no perder la calma!!!! El expediente en papel seguirá existiendo (al menos por ahora), pero con menos firmas ológrafas. En este sentido es importante destacar que los juzgados realizarán la impresión de las constancias de los documentos digitales lo que se conjugará con aquellas presentaciones que continúen realizándose en papel.

LA GARANTÍAS DEL SISTEMA.

La tecnología prevista por la Corte provincial para este proyecto, cumple, en principio, con los estándares requeridos para un proyecto de esta naturaleza.

Más allá de destacar lo relativo que resulta el término "seguridad", creo que este nuevo sistema prevé mecanismos deseables en tal sentido y que sin lugar a dudas, puede resultar más seguro que el sistema que tuvimos hasta aquí.

En particular, entiendo que la previsión de la tecnología de firma digital es el punto más destacado del sistema y que inclusive lo diferencia saludablemente de su "hermano" que se encuentra funcionando en la justicia nacional.

La utilización de esta tecnología posibilitará que los documentos que circulan en este sistema tengan la garantía de su autoría, lo cual no es un dato menor.

No será necesario llevar ningún otro documento impreso y suscripto ológrafamente como requiere el sistema implementado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). La sola incorporación del documento al sistema, suscripto con tecnología de firma digital acreditará el emisor del mismo. Además brindará garantías de que dicho documento no ha sido alterado.

No se trata de una técnica novedosa. Por el contrario se encuentra probada y en funcionamiento ya hace mucho tiempo. De hecho, nuestro ordenamiento jurídico desde hace casi 15 años ha dotado a los documentos suscriptos digitalmente del mismo carácter que aquellos que requieran la forma escrita, así como de la presunción "iuris tantum" de autoría (ver arts. 3 y 7 ley 25.506).

La firma digital se basa en tecnología criptográfica (criptografía asimétrica). Esto no se traduce en la confidencialidad del mensaje, ya que para ello es necesaria la combinación de otra tecnología criptográfica (p.e. criptografía simétrica). Por lo tanto un documento suscripto con firma digital, en principio, puede ser visua-

... ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LOS JUZGADOS REALIZARÁN LA IMPRESIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE LOS DOCUMENTOS DIGITALES LO QUE SE CONJUGARÁ CON AQUELLAS PRESENTACIONES QUE CONTINÚEN REALIZÁNDOSE EN PAPEL.

lizado por otras personas, al igual que un documento en soporte papel y firma manuscrita.

Para poder suscribir digitalmente hace falta obtener un certificado digital, es decir un pequeño documento digital que servirá a los efectos de poder identificarnos. Es allí donde entra a tallar el "Token", un dispositivo para la generación y almacenamiento del certificado digital. Algo parecido a un "pen drive" diseñado sólo a tal efecto (no podremos almacenar en él nada más que certificados digitales). Se coloca en una ranura USB de nuestra computadora, como cualquier "pen drive".



La Corte hará las veces de certificador licenciado (art. 17 ley 25.506). De esta forma será quien otorgue los certificados digitales a cada profesional. Los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, serán los encargados de intermediar en dicho trámite, particularmente en el proceso de identificar y asociar el certificado digital con cada uno de nosotros.

El sistema prevé la utilización de bases de datos centralizadas y administradas por el Poder Judicial donde se alojarán las presentaciones y notificaciones electrónicas. Es decir que de esta forma, el sistema registrará la fecha y hora en que los documentos digitales ingresan al mismo, en que quedan disponible para el destinatario de la notificación y en las que el destinatario acceda al servidor, pudiendo además imprimirse las constancias necesarias para el expediente y posibilitando la realización de eventuales auditorías o informes al respecto.-

El acceso a esta base de datos por parte de los usuarios será realizada a través de un sitio web seguro (https) donde el certificado digital concurrirá además, como forma de validación del usuario en el ingreso al sistema.

Este sistema lleva varios años de pruebas piloto e inclusive la utilización de esta tecnología ha permitido acelerar sensiblemente los plazos para la apertura de cuentas y giros bancarios con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, así como los informes de relativos a Juicios Universales.

EL LADO B

Independientemente de los recaudos tecnológicos tomado con relación a este sistema, hay una parte de él que escapa a dichas

previsiones. El acceso al sistema se realiza vía Internet y no vendrá este artículo a develar los serios problemas en la prestación de tales servicios que existen en el país. Lo ocurre con el suministro eléctrico, particularmente en verano.

Por ello es importante que tengamos en cuenta que existen diferentes situaciones que pueden hacer que no tengamos acceso a Internet. Para ese momento tendremos que ir pensando que otras alternativas de conexión podremos utilizar. A tal efecto, el C.A.S.M. ha previsto la posibilidad de utilización por parte de sus matriculados de las computadoras de la Sala de Profesionales.

EL ACCESO Y EL USO DEL SISTEMA

Para acceder a la utilización de sistema, en primer lugar debemos sortear un paso técnico-administrativo que es la obtención del certificado digital. En este camino debemos en primer lugar, adquirir el "Token" que lo alojará (como ya se ha expresado anteriormente).

El mismo se puede adquirir en comercios especializados en venta de dispositivos de seguridad. Los modelos de dispositivos homologados por la S.C.B.A., se encuentran disponibles a través de la página Web del C.A.S.M.

Luego debemos realizar la solicitud del certificado vía Web (en <https://firmadigital.scba.gov.ar>) y finalizar el trámite en forma presencial en el Colegio de Abogados departamental.

La diversidad de sistemas operativos y configuraciones no permiten respuestas ni soluciones únicas. Hay que identificar e instalar el controlador correspondiente y ello puede generar algún trastorno inicial. Por ello es conveniente, en la medida de las posibilidades, ir previendo este paso con antelación a la obligatoriedad de utilización del sistema.

En la página de nuestro colegio (www.casm.org.ar) y en la del Poder Judicial de la Provincia (www.scba.gov.ar) se encuentran incorporados los controladores, manuales y tutoriales correspondientes. Existe además una línea de atención personalizada para poder resolver cuestiones puntuales (0800-444-7222).

Desde nuestro Colegio venimos hace varios años dando seminarios, cursos y charlas informativas de este sistema. En particular, desde el año pasado se están realizando dos veces por semana talleres prácticos donde se enseña el uso del sistema, la configuración inicial, el acceso, las diferentes pantallas, las diferentes opciones, etc. y seguiremos durante este primer semestre de 2016 dando los mismos de manera gratuita. Desde aquí reitero la invitación a aquellos profesionales que no lo hayan realizado hasta la fecha, a participar de estos talleres, los cuales les serán de suma utilidad. Ahora bien, para realizar notificaciones y presentaciones electrónicas accederemos al portal de la Corte creado a tal efecto (<https://notificaciones.scba.gov.ar/LoginSoloLectura.aspx>). A diferencia de la M.E.V. ya no podrá ser desde cualquier computadora o dispositivo móvil con acceso a Internet. El certificado digital deberá estar presente, en lo que a la suscripción y envío de notificaciones y presentaciones electrónicas respecta y de ahí que la computadora tendrá que tener al menos el controlador para nuestro "Token". Por ello en una amplia gama de dispositivos móviles no será posible suscribir electrónicamente por el momento ya que se requiere puerto USB y sistema operativo Microsoft.

Hoy en día existen otras alternativas que no requerirían del "Token" para trabajar con certificados digitales. Éstas no han sido adoptadas por la Corte. Resulta razonable una marcada estanda-

rización inicial, lo que no quita que en adelante puedan ser probadas y analizadas otras posibilidades.

Para el ingreso al sistema se solicitará a su vez una clave de acceso o contraseña, que podremos definir. Lo mismo que hasta aquí conocemos como único requisito de seguridad en la MEV o para acceder a nuestros usuarios de redes sociales, correo electrónico o "home banking".

Es decir que el certificado digital se entrelaza con otro protocolo que hace a la seguridad del sistema: no sólo algo que poseo (certificado digital), sino también algo que conozco (contraseña). Ambos como requisitos identificatorios, equiparable a la utilización de cajeros automáticos.

En tal sentido el extravío del "Token", no habilitará a cualquier persona que lo encuentre a enviar notificaciones o realizar presentaciones en nuestro nombre, se necesitará además conocer nuestra clave de acceso. Del mismo modo que si extraviamos nuestra tarjeta bancaria de acceso al cajero automático.

Existe a su vez una variante de ingreso al sistema sin certificado digital (sólo usuario y contraseña) pero ello no habilitará la posibilidad de firmar y enviar presentaciones y notificaciones electrónicas. Es posible acceder a este sistema desde distintas computadoras. Para ello será necesario instalar los controladores en cada computadora desde las que pretendamos acceder. Esta será una posible dificultad que reitero, sólo resultará inicial.

Una vez configurado el controlador no debería haber mayores dificultades al menos hasta la próxima actualización de nuestro hardware o software, donde deberemos repetir el procedimiento. Probablemente, cuando llegue ese momento ya estaremos más "amigados" con el sistema.

En computadoras de un mismo estudio, podrá preverse este recaudo e inclusive instalar los distintos controladores en cada computadora, como tipo de "Token" tengan los distintos profesionales que pueden utilizarlas.

Esto mismo ha sido realizado en la sala de profesionales del C.A.S.M., por lo que cualquier letrado podrá acceder al sistema desde las computadoras de dicha sala.

Un dato importante es que para poder acceder a firmar y enviar notificaciones y escritos electrónicos sólo podemos utilizar "Microsoft Explorer". Ello circunscribe, como adelantáramos, a un sólo navegador y sistema operativo. Si bien es el sistema operativo más extendido en nuestra profesión, no dejará de ser un problema para más de un letrado. Se espera una mejora en tal sentido.

La página Web es de un diseño accesible y claro. En alguna medida guarda alguna similitud con la M.E.V. que conocemos, pero contiene muchas más opciones disponibles. Se trata de un mismo portal tanto para presentaciones o notificaciones.

Al momento de ingresar al sistema accederemos a una porción de esa gran base de datos centralizada asociada a nuestros datos identificatorios. Lo mismo que ocurre cuando ingresamos a nuestra casilla de correo electrónico personal o al home banking.

Allí encontraremos las cédulas electrónicas depositadas en el mismo; podremos confeccionar una cédula o escrito electrónicos para su confronte, diligenciamiento o despacho, según corresponda y visualizar todas las cédulas y presentaciones realizadas, ordenadas por fecha, organismo o causa dentro de un rango de fechas definido permitiendo realizar un seguimiento completo de las mismas desde los seis estados posibles en los cuales se puede



encontrar (pendientes, confrontados, observados, desistidos, diligenciados o rechazados).

Para la redacción de escritos quedarán sin efecto aquellas previsiones de la Acordada 2514/92, referidas a caracteres por pulgadas, gramaje del papel, márgenes, líneas por página, etc. ya que carecen de sentido en la versión digital. Debemos en principio mantener el encabezado ya que estos documentos, como se adelantara, se imprimirán en los Juzgados.

La confección de cédulas, se realiza en alguno de los modelos propuestos por el sistema (los mismos con los que contábamos hasta aquí, reproducidos en formato digital).

El sistema a su vez prevé la posibilidad de enviar archivos en formato PDF, lo que permite presentar de esta forma otro tipo de documentación (p.e. fotografías, un poder digitalizado, etc.).

La firma de los documentos electrónicos se resume a un mero "click" en el "botón" de la pantalla correspondiente, al igual que el envío de la documentación electrónica. Tan simple como ello, ya que con el ingreso al sistema se ha corroborado la identidad del firmante.

Algo similar ocurre en las distintos organismos judiciales intervinientes en donde cada usuario accede a ver las cédulas o presentaciones electrónicas dirigidas a su organismo, realiza el confronte, despacho y las acepta u observa según corresponda. En caso en que la presentación sea aceptada, se incorpora directamente al sistema Augusta para que continúe su curso.

Es importante recalcar que las notificaciones se tendrán por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior -o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera feriado- a aquél en el que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el sistema. Ello con independencia de que el letrado ingrese o no a su casillero electrónico. Por este motivo debemos revisar la casilla al menos esos días para poder ver si han existido notificaciones en nuestras causas en curso.

Si una notificación ingresa en nuestra casilla un martes o viernes, quedará notificada el viernes o martes hábil posterior.

Puede ocurrir que la notificación se encuentre disponible con anterioridad a esa fecha (p.e. un lunes, miércoles o jueves), pero así la hayamos ingresado al sistema y la hayamos visto, ello no modifica los plazos.

Las presentaciones se tendrán como efectuadas en la fecha y hora en la cual el documento digital ingreso al servidor de Presentaciones Electrónicas y queda disponible para el organismo destino. En aquellos casos en los cuales la presentación electrónica se registre fuera de los días y horas hábiles, se tendrá como fecha al primer día hábil siguiente a la presentación electrónica y como hora a la hora de apertura de atención judicial.

Ello significa que podremos efectuar presentaciones las 24 horas del día (teniendo en consideración lo aclarado en el párrafo anterior) posibilitando optimizar nuestros tiempos y realizarlas con independencia de los eventuales paros judiciales.

Otro valor que aporta el sistema es la posibilidad de acceder a la base de datos de Juicios Universales y quiebras, lo que permitirá que realicemos averiguaciones en forma sencilla y directa.

UN CAMBIO, MUCHAS POSIBILIDADES.

Como he mencionado anteriormente, la puesta en marcha de este sistema nos genera un importante cambio metodológico, pero también entiendo que no nos llevará demasiado tiempo adaptarnos al mismo. Hoy nos surgen muchas dudas que se irán despejando con el correr tiempo y en la práctica diaria: con el uso día a día del sistema. Dentro de las ventajas que ofrece el sistema podríamos poner en primer lugar la celeridad de los tiempos procesales, particularmente en lo que hace a notificaciones. Este sistema importa dejar de lado el sistema de tracción a sangre, por uno electrónico que debería ser mucho más eficaz.

Cierto es que los confrontes y despachos seguirán quedando en manos de los organismos intervinientes. Por ello es que no resuelve todos los problemas que hacen a la celeridad del sistema.

Las notificaciones que deban cursarse a domicilio real por el momento deberán esperar, pero probablemente también signifique un aporte en este sentido ya que los Oficiales notificadores podrán contar con menos cúmulo de trabajo y así probablemente realizarlas con mayor celeridad y eficiencia.

De cualquier forma la contribución no es menor si pensamos que se cursan más de un millón de cédulas a domicilio constituidos al año. Las posibilidades de seguimiento y auditoría que proporcionará el sistema, hará que todo sea mucho más claro y transparente. A partir de su implementación será más sencillo para la Corte poder corroborar donde se producen los cuellos de botella y analizar sus posibles soluciones. Las posibilidades de resguardo de la información son mucho mayores. Duplicar la base de datos no debería ser un gran inconveniente y así poder alojarla en diferentes lugares para mayor seguridad, algo impensado en el sistema de papel.

Una vez que nos adaptemos al uso del sistema podremos ver con mayor claridad las enormes ventajas que brinda en relación a nuestra calidad de trabajo. Podremos desde nuestro estudio o desde nuestro hogar o desde un bar con "wifi" procurar presentaciones y notificaciones en toda la provincia sin tener que imprimir un sólo papel, sin tener que trasladarnos. No es poco.

Seguramente en breve comencemos a poder analizar nuevos horizontes. Así por ejemplo sería posible pensar que los inicios en los que no se requiere documentación adjunta (como por ejemplo aquellos que van a mediación) se podían realizar en forma remota. No sólo ello, sino que podríamos obtener la información inmediata del Mediador sorteado por la misma vía y hasta se podría notificar al Mediador del sorteo pertinente. Todo ello sin que nadie se mueva de su lugar. Tan sólo haría falta un módulo para el ingreso de los datos. Un cambio sencillo: otro gran aporte posible.

Asimismo para aquellas presentaciones que requieran firma de nuestro cliente, pensaremos en requerírsela en formato papel a fin de conservarla en nuestros estudios y realizar las presentaciones en formato digital. Menos movimientos, menos papel y tinta.

Podríamos seguir. Pero algunas alternativas las guardaremos para el próximo artículo, que seguramente nos encontrará analizando el devenir de la puesta en marcha del sistema, lo que espero ocurra en poco tiempo.

Para terminar se transcribirán nuevamente a modo de resumen, algunas de las preguntas más frecuentes que se han ido recogien-

do, referidas a la utilización del sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas.

¿Cuáles son los requisitos tecnológicos para los letrados en la utilización del sistema?

El sistema se podrá utilizar desde cualquier computadora con acceso a internet. Para realizar la solicitud de adhesión debe contar con un Dispositivo Criptográfico (Token). Puede utilizarse desde distintas computadoras.

¿Qué es el "Token"?

El "token" es un dispositivo utilizado para almacenar el certificado digital emitido por un Certificador Licenciado para un usuario en particular. Este dispositivo se puede utilizar en cualquier PC que cuente con un puerto USB disponible. El uso del TOKEN es personal, no puede ser compartido entre varios usuarios.

¿Dónde adquiero un "Token"?

El token se puede adquirir en comercios especializados en venta de dispositivos de seguridad. Los modelos de dispositivos homologados por la SCBA, se encuentran disponibles a través de la página Web del CASM.

¿Qué es un certificado digital?

Es un pequeño documento electrónico que relaciona la clave pública con la persona. Este documento se almacena en el "Token" y es utilizado tanto para el acceso al sistema como para la suscripción de notificaciones y presentaciones electrónicas.

¿Tengo un "Token, cómo puedo acceder al sistema?

Para comenzar a utilizar el sistema es necesario solicitar un certificado digital siguiendo los pasos detallados en el instructivo de Adhesión al sistema y luego validar sus datos ante el Colegio de Abogados (Autoridad de Registro).

¿Quién emite el certificado digital?

Los certificados son emitidos por el Certificador Licenciado, en el caso de los abogados matriculados en la Pcia de Bs.As. es el Poder Judicial de la Pcia de Bs.As. Más información: https://www.jefatura.gov.ar/firma-digital_p61

¿Cómo comienzo a utilizar el sistema de notificaciones?

Para comenzar a utilizar el sistema se debe constituir domicilio electrónico en cada causa que desea empezar a notificar o ser notificado. (art 3 Acordada 3540/11 SCBA). Igualmente habrá que ir realizándolo en aquellos expedientes en trámite, en la medida en la que se vaya interviniendo.

¿Qué es el domicilio electrónico?

El domicilio electrónico es la dirección de su casillero virtual donde se depositan las notificaciones y se crea al momento de la adhesión al sistema, tiene el formato CUIT@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR. Un espacio, una porción virtual de la base de datos, "reservada" a cada letrado.

¿Qué notificaciones recibiré vía electrónica?

Se recibirán todas aquellas que se encuentran dirigidas a su domicilio procesal electrónico constituido, generadas por la contraria,

así como aquellas notificaciones que deben realizarse de oficio por el juzgado.

¿Cómo realizo una notificación?

Se ingresa al sistema, se selecciona el juzgado e ingresa el número de causa y se deberá cargar el modelo de notificación desde los modelos prediseñados en el sistema para luego completar el texto a notificar.

¿Cómo se contabilizan los plazos de las notificaciones electrónicas?

La notificación se tendrá por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior -o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera feriado- a aquél en el que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el sitio web aludido en el artículo 3º. (art 5 Acordada 3540/11 SCBA).

¿Cómo se si he recibido una notificación?

Se deberá acceder al sistema y si se tiene una nueva notificación o algún cambio en una presentación realizada desde su último acceso se informará en la sección Novedades.

¿Qué documentos puedo presentar electrónicamente?

Todos aquellos que sean susceptibles de ser digitalizados: escritos, documentación, oficios, mandamientos, cédula, edictos, certificados, etc.

¿Cómo realizo una presentación?

Simplemente se selecciona en el sistema el juzgado, el número de causa y allí proceder a redactar el escrito o puede copiar y pegar el texto desde un procesador de texto. Para una información detallada sobre el procedimiento puede consultar el Procedimiento para realizar una presentación en nuestra página Web.

¿Cómo firmo la presentación electrónica?

Debajo del formulario para confeccionar un escrito se encuentra las opciones para guardar como borrador, firmar y/o presentar.

¿Cómo se si el juzgado recibió la presentación?

Una vez enviado el escrito puede realizar el seguimiento el mismo consultando el estado de la presentación, que puede variar en: Pendiente; Desistida; Recibida; Observada; etc.

¿Qué presentaciones pueden hacer los letrados patrocinantes?

Pueden presentar cédulas, mandamientos, oficios, edictos, certificados, escritos de mero trámite y también hacer presentaciones como gestores en los términos del art. 48 del C.P.C.C.. Aquellos escritos que requieran firma del patrocinado deberán realizarse en papel y con firma ológrafa. Los apoderados podrán realizar todo tipo de presentaciones en formato electrónico.

¿En qué fecha y hora queda presentado el escrito?

La presentación se tendrá como efectuada en la fecha y hora en la cual el documento digital ingreso al servidor de Presentaciones Electrónicas y quedó disponible para el organismo destino. En aquellos casos en los cuales la presentación electrónica se registre fuera de los días y horas hábiles, se tendrá como fecha al primer día hábil siguiente a la presentación electrónica y como hora a la hora de apertura de atención judicial. ♦

Algunas reflexiones sobre el artículo 1520 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación

Por Dr. Rodolfo Hernán Lego

Dice textualmente el artículo 1520 inciso b) en el Libro III Título IV Capítulo 19 del Código Civil y Comercial de la Nación, refiriéndose dentro del contrato de franquicia (franchising) a las relaciones entre el franquiciante y el franquiciado: "Artículo 1520. Responsabilidad... b) Los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica laboral con el franquiciante, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre fraude laboral..."¹

¿Cómo se relaciona esta norma con la solidaridad laboral prevista en el art. 30 de la LCT? ¿Cuál de ellas debe predominar en la interpretación del juez del trabajo?

Para empezar a recorrer esta incógnita, nada mejor que una reflexión de Anaya: "En nuestro país resulta notoria la quiebra de una concepción unitaria del derecho y de una visión integradora de los distintos ordenamientos", ocurrida a raíz de lo que él llama "la óptica paralizante de los autonomismos celosos, cuando no feroces..."² Hasta la sanción del Código Civil y Comercial, la cuestión había sido tratada en forma ambivalente por nuestro máximo tribunal. Es decir, que frente a la ausencia de la norma civil, se planteaba por ante los jueces del trabajo la cuestión de si franquiciante y franquiciado eran solidariamente responsables en los términos del art. 30 de la LCT. Breviatis causae reseñaremos tres etapas en la jurisprudencia de la CSJN.

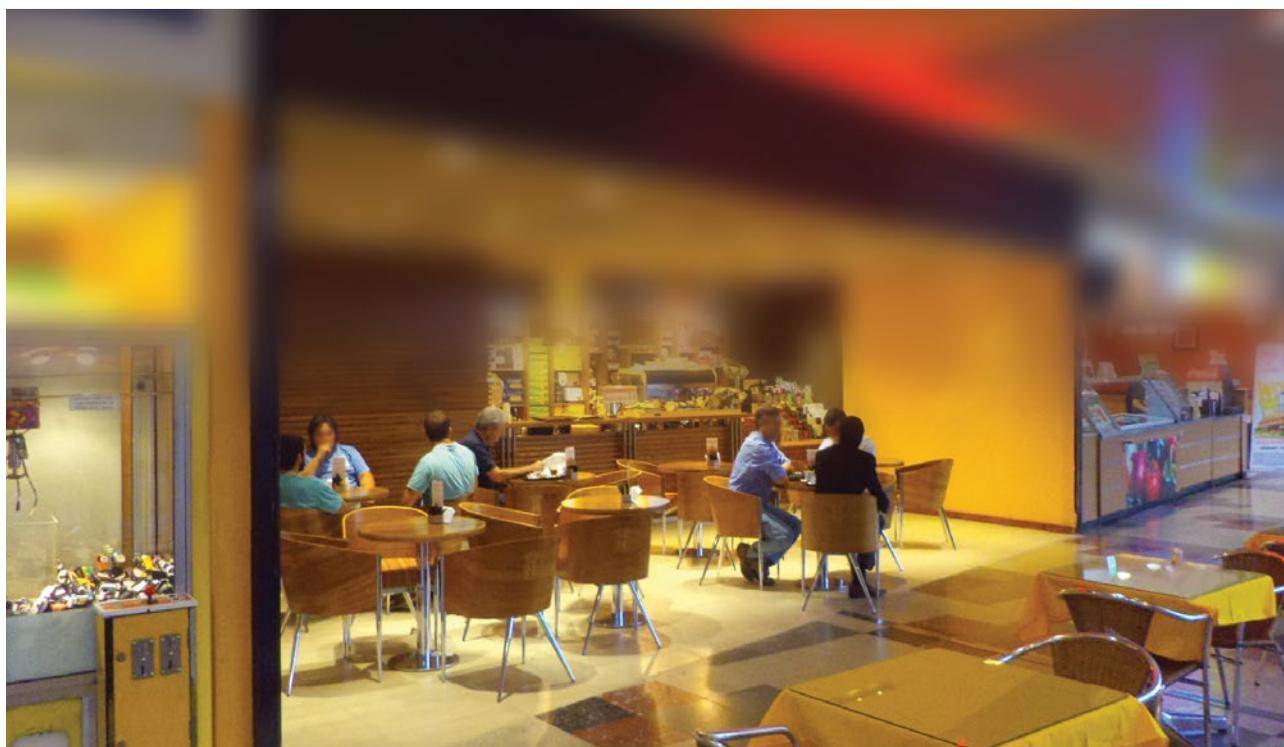
En una primera etapa, el precedente "Rodríguez, Juan R. c/Compañía Embotelladora argentina S.A. y otro". La pretensión del actor fue esgrimida contra la empleadora directa, Compañía Embotelladora Argentina S.A., que elaboraba y comercializaba bebidas a base de concentrados fabricados y proveídos por la codemandada Pepsi Cola Argentina SACI, a quien en virtud de ello también demandó. En primera instancia prosperó la demanda contra ambas accionadas; la sala VI confirmó la condena contra Pepsi Cola, quien dedujo el recurso extraordinario que fue denegado y luego concurrió en queja ante la corte, quien determinó que era procedente el recurso extraordinario del art. 16 Ley 48, limitándose a postular que se dejara parcialmente sin efecto la sentencia y que

se dictara un nuevo pronunciamiento. En principio, la Corte pregona la priorización de los principios rectores del Derecho Laboral, reiterando la vigencia y aplicabilidad del artículo 30 LCT. Además, este fallo distinguió entre "objeto" y "actividad social", siendo esta la relevante a los fines del artículo arriba mencionado.³

Más tarde, el 18 de octubre de 2006 en "PAEZ, Augusto y otros c/Sindicato del seguro de la República Argentina y otros", la mayoría de la Corte rechaza el recurso en virtud de lo dispuesto por el artículo 280 del CPCCN, con lo que, al no intervenir y revocar el fallo, permiten que el acuerdo de Cámara quede firme, aplicándose así la solidaridad sin más. Pero hay aquí una disidencia muy importante por la relación que esto tiene con la redacción del nuevo Código Civil y Comercial. El Dr. Lorenzetti abre el recurso directo y manifiesta su posición en cuanto a la improcedencia de la extensión de responsabilidad en los términos del artículo 30 LCT. Más allá del voto de este Magistrado, con este criterio la Corte deja sin efecto los recursos y hace cosa juzgada sobre la condena solidaria contra el principal y el subcontratista, o en su caso con el franquiciante y el franquiciado, por aplicación del art. 30 LCT.⁴

En una tercera etapa, la corte en "BENÍTEZ, Horacio Osvaldo c/Plataforma Cero S.A. y otros" -dictado el 22/12/2009- dio absoluta libertad a los jueces para que tomen una postura en la interpretación de las normas del derecho común sin sentirse "atados" a los criterios jurisprudenciales sentados por la propia Corte. Así, el alto tribunal avanzó en la definición jurisprudencial, abandonando la cautela del artículo 280 CPCCN, al revocar un fallo que había aplicado la doctrina "Rodríguez". En el ejemplo, la Sala X de la Cámara de apelaciones del Trabajo rechazó la apelación de la parte actora y, por ende, confirmó la sentencia de 1ª instancia en cuando había desestimado la extensión de responsabilidad al Club River Plate Asociación Civil. Contra ello, la vencida interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la queja.⁵

Hasta aquí un racconto de la situación legal de la cuestión previa a la sanción del Código Civil y Comercial. Ahora bien, frente al mencionado artículo del nuevo digesto, ¿qué legislación debe aplicar



el juez del trabajo a estos efectos? ¿La disposición civil y comercial que exonera de responsabilidad al franquiciante (conforme art. 1520 Inc. B del Código Civil y Comercial de la Nación)? ¿O las disposiciones del Derecho del Trabajo, art. 30 y cctes. De la LCT? En mi opinión, no habría argumento para apartarse de la aplicación de la Ley de contrato de trabajo que impone en su art. 30 la solidaridad entre franquiciante y franquiciado. Siendo ambas legislaciones de derecho común, se vuelven operativos los principios protectorios y de primicia de la realidad que son característicos y propios del Derecho del Trabajo.

El principio protectorio, en cuanto a la regla de la aplicación de la norma más favorable (art. 14 bis de la Constitución Nacional) al trabajador, quien se vería gravemente perjudicado si frente a una situación de despido o de conflicto laboral no pudiese actuar contra el franquiciante y, de esta manera, se verían conculcados absolutamente sus derechos, sobre todo en el caso de quiebra o insolvencia del franquiciado. De ser así, el trabajador lisa y llanamente no tendría contra quien actuar de forma de ver garantizado efectivamente su crédito.

En ese sentido, la primacía de la realidad impone que el trabajador está convencido de prestar servicios para el franquiciante, porque muchas veces desconoce o no comprende con exactitud quién es el franquiciado o de qué manera este se relaciona con aquel.

Aún más, en la interpretación de las normas se debe también tener en cuenta un principio general que se aplica cabalmente en este tema: Es el principio de especialidad. La ley de contrato de trabajo regula con mayor profundidad y justeza las relaciones del trabajo que la que podría tener una disposición de ese orden que apareciera en el Código Civil y Comercial o en cualquier otra donde el legislador afectara directamente o incidentalmente cuestiones que son propias de la ley laboral. Es preeminente entonces el

art. 30 de la LCT y la competencia de los tribunales del trabajo que son llamados a resolver este tipo de litigios por naturaleza, experiencia, conocimiento y por gozar de un fuero propio.

Como una pauta de solución y al mero efecto comparativo, la cuestión aquí tratada ha sido receptada por la legislación de muchos países en el mundo y, si bien la solución no es unánime, hay que decir que mayoritariamente se impone la solución de la solidaridad entre franquiciante y franquiciado.

Es cierto que la dinámica del capitalismo moderno y las necesidades de hacer rentables las inversiones no pueden ser obstaculizadas o maniatadas por la ley, pero desde un punto de vista lógico no parece justo ni razonable que quien tenga que soportar este costo sea justamente la parte más débil de la ecuación, porque en cualquier supuesto el trabajador sigue estando en una inferioridad real frente al franquiciante y al franquiciado. ♦

1. Código Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires: Ediciones Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires, 2015, pág. 290.

2. ANAYA, Jaime Luis, Prólogo al libro de MARTORELL, Ernesto E., "Conflictos de trabajo en las sociedades comerciales", Buenos Aires: Hammurabi, 1986, Tomo I, pág. 12, en VELLA, María Florencia, Responsabilidad laboral en la franquicia comercial, Rosario: Nova Tesis Editorial Jurídica, 2012, pág. 43.

3. VELLA, María Florencia, Responsabilidad laboral en la franquicia comercial, Rosario: Nova Tesis Editorial Jurídica, 2012, págs. 103 - 105.

4. VELLA, María Florencia, Responsabilidad laboral en la franquicia comercial, Rosario: Nova Tesis Editorial Jurídica, 2012, págs. 118 - 119.

5. VELLA, María Florencia, Responsabilidad laboral en la franquicia comercial, Rosario: Nova Tesis Editorial Jurídica, 2012, págs. 126 - 127.

Panorama sobre los cambios y continuidades en el régimen de suspensión de la prescripción

Por Dr. Eduardo Enrici

I. PREFACIO.

La suspensión de la prescripción liberatoria o adquisitiva comporta, al igual que la interrupción, una vicisitud que altera el normal y continuo curso del plazo legalmente previsto para que opere la extinción de un derecho, o la adquisición de un derecho real (arts. 2565 y 1897, Código Civil y Comercial).

La suspensión actúa sobre ese espacio de tiempo del siguiente modo: 1º) detiene el lapso desde que acaece la causal que la configura; 2º) excluye el cálculo del intervalo que transcurra mientras ella dura; c) una vez cesada, retoma su cómputo, y d) no expurga el término prescriptivo anterior al surgimiento de la causal, sino que lo mantiene operativo, para añadirlo, luego, al plazo posterior a su cese. En definitiva, a diferencia de la interrupción, esta causal sólo proyecta sus efectos hacia el futuro y, por ende, mantiene intactas las situaciones pasadas (art. 2.539, Código Civil y Comercial).

Históricamente, ese instituto (la suspensión, concretamente) ha encontrado fundamento axiológico en la necesidad de prevenir la precipitación de conflictos entre sujetos cuyos vínculos o relaciones tornen o bien desaconsejable que ellos se plasmen, o bien poco factible que se encaucen. Algunas de las causales previstas en el ordenamiento responden a ese sostén, otras, a razones de distinta índole.

II. ALCANCE SUBJETIVO DE LA SUSPENSIÓN.

El artículo 2540 del Código Civil y Comercial, en la senda del artículo 3981 del Código Civil derogado, mantiene los efectos solo personales de la suspensión entre cointerésados. Esto significa que, en relaciones configuradas con sujetos múltiples (verbigracia, obligación mancomunada), esa vicisitud solo beneficia o perjudica a quienes se hallan en las posiciones o situaciones jurídicas que definen las respectivas causales. No se proyecta, en cambio, a los cointerésados ajenos a ellas.

Esa regla reconoce dos excepciones. En las obligaciones indivisibles, con sujetos pasivos y/o activos múltiples, la suspensión operada entre un codeudor y/o un coacreedor extiende sus efectos hacia el resto del elenco de codeudores y/o coacreedores. En

este supuesto especial, el artículo 2540 citado sigue la huella del artículo 3982 del Código Civil. Sin embargo, el flamante ordenamiento es aún más pródigo, pues incorpora una nueva excepción, que reclamaba la doctrina, pues consagra la propagación de los efectos también en las obligaciones solidarias.

II. CAUSALES SUSPENSIVAS.

Abordaré sucintamente esas causales a lo largo del desarrollo de este punto.

II.1. SUSPENSIÓN POR INTERPELACIÓN FEHACIENTE.

Con algunos cambios, el artículo 2541 del Código Civil y Comercial mantiene esa causal otrora consagrada en el artículo 3986 segundo párrafo del Código Civil derogado.

Con buen tino, se suprime la referencia a "la constitución en mora del deudor", acierto que tiene dos connotaciones importantes: 1º) descarta la necesidad de que la interpelación tenga por efecto la constitución en mora del deudor, frente al principio general de mora automática que, según amplia doctrina, imperaba ya al amparo del artículo 509 del ordenamiento anterior (debo admitir que la doctrina y jurisprudencia prevalecientes antes de la reforma no condicionaban la consumación del efecto suspensivo a la gestación del estado de mora, que podía anteceder al requerimiento), y 2º) amplía los confines de esta causal a la prescripción adquisitiva, en la que no subyace una relación crediticia entre el poseedor usucapiente y el titular de la cosa, pues, al margen de la eliminación de esa locución, el precepto hoy vigente alude al requerimiento "hecho por el titular de un derecho contra el deudor o el poseedor".

Se mantiene, en cambio, la necesidad de que el acto se realice por medio "fehaciente" y la operatividad de la suspensión "por una sola vez". El plazo de duración del efecto suspensivo se reduce de 1 año a 6 meses, al tiempo que se mantiene la posibilidad de que él perdure por tiempo más breve, cuando resulte menor el plazo de prescripción que rija para el derecho de que se trate.



II.2. SUSPENSIÓN POR PEDIDO DE MEDIACIÓN.

Esta causal es incorporada al Código Civil y Comercial en su artículo 2542. Se unifica en todo el territorio nacional el tratamiento de la incidencia de ese hecho en el plazo de prescripción y, al mismo tiempo, el régimen que se instaura se aparta de la consignas del artículo 40 de la ley 13.951.

La disposición vigente no distingue entre la mediación previa obligatoria o no, como sí lo hace el citado artículo 40 de la ley provincial. Ergo, a falta de diferenciación, sus efectos suspensivos habrán de repercutir también, en nuestro ámbito, en los supuestos de mediación optativa previstos en el artículo 5° de la ley 13.951 citada.

La suspensión se inicia con: 1°) la “expedición” por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación, o 2°) desde la celebración de la audiencia. Desde luego, si la audiencia se celebra sin comunicación previa, será ella la que provocará el transitorio congelamiento del plazo en curso.

Que la “expedición” consume ese efecto implica, al mismo tiempo, no subordinarlo a su conocimiento por el destinatario. El sistema actual prescinde de la incidencia recepticia del acto, pues su sola emisión genera esa secuela sin depender de si llega o no al asiento jurídico del sujeto al que va dirigida. Difiere, además, el “dies a quo” fijado en el decreto reglamentario de la ley 13.951, que establece que la suspensión “se cuenta desde que el reclamante formaliza su pretensión ante la Receptoría General de Expedientes o Juzgado descentralizado”.

El plazo se reanuda a partir de los 20 días corridos computados desde el instante en que el acta de cierre del procedimiento de mediación “se encuentre a disposición de las partes”. Habitualmente, esas actas se entregan en el mismo instante en que se pone fin a esa instancia previa. Puede que alguna de las partes no esté presente en este instante. Hubiera sido conveniente, a mi criterio, prever el reinicio del cómputo desde la fecha misma del acta. Mas será conveniente, en función del “dies ad quem” que contempla la norma, que los mediadores asienten la fecha en que ella quedó a disposición de las partes, cuando no se les hubiera

provisto constancia del cierre al momento en que él tuvo lugar. Finalmente, en orden a la operatividad o no de esta causal suspensiva en el marco de la prescripción adquisitiva, existe jurisprudencia, en el ámbito de esta Provincia, que rechaza con sano criterio la posibilidad de someter conflictos de esa naturaleza al régimen de mediación (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Martín, Sala II, causa N° 68.174 del 2/9/2014).

II.3. CASOS ESPECIALES.

Estos supuestos están enunciados en el artículo 2543 del Código Civil y Comercial.

II.3.1. SUPUESTOS CONTEMPLADOS POR EL CÓDIGO CIVIL DEROGADO QUE MANTIENE EL ORDENAMIENTO HOY VIGENTE.

Algunos casos especiales de suspensión previstos no son novedosos, sino que mantienen la impronta trazada en el régimen jurídico cuya vigencia cesara recientemente.

a) La suspensión entre cónyuges, durante el matrimonio, que contempla el inciso “a” de la disposición, se corresponde a igual supuesto instituido por el artículo 3.969 del Código Civil. Tanto en el antiguo como en el nuevo régimen, la suspensión cesa con la disolución del vínculo matrimonial.

El flamante ordenamiento no contempla, empero, la extensión del efecto suspensivo a terceros, en los casos en que la acción contra ellos por uno de los cónyuges pudiera acarrear pleitos o acciones contra el otro, en los términos y con los alcances del artículo 3979 del Código Civil derogado. Ergo, la propagación de la suspensión en estos casos dependerá de si la relación jurídica en cuestión configura o no una obligación solidaria o indivisible, a tenor de lo previsto en el artículo 2540 del Código Civil y Comercial, único supuesto normativamente previsto en el que está hoy habilitada tal expansión. No debe perderse de vista que ese excepcional efecto propagatorio, acotado a los supuestos del artículo 2540 citado, no se aplica a los casos de obligaciones con-

currentes, en virtud de lo establecido en el artículo 851 inciso “c” del Código Civil y Comercial.

b) El Código Civil derogado también contempla, en su artículo 3973, la misma causal de suspensión por relaciones de potestad que consagra el artículo 2543 inciso “c” del ordenamiento vigente. La redacción de la norma es más precisa y amplia, al tiempo que se amolda en su texto a los criterios diferenciales sobre las limitaciones a la capacidad que se contempla en su régimen (arts. 24, 32 y concordantes, Código Civil y Comercial). En ese mismo contexto de ensamble con nuevas realidades normativas se inscribe la referencia especial a la “medida de apoyo”.

c) La causal de suspensión “a favor y en contra del heredero con responsabilidad limitada, respecto de los reclamos que tienen por causa la defensa de derechos sobre bienes del acervo hereditario” (inciso “e” del artículo 2543 citado) se corresponde con idéntico supuesto previsto en el artículo 3.974 del Código Civil, pese a las diferencias en la redacción de sus respectivos textos.

Precisamente, la figura del hoy heredero con responsabilidad limitada se condice con el llamado beneficiario en el mencionado artículo del ordenamiento derogado. “A contrario sensu”, esa vicisitud no opera o cesa frente al heredero con responsabilidad limitada, en los casos de los artículos 2.295 y 2.321 del Código Civil y Comercial. Esta singularidad puede adquirir relevancia para el heredero que posea con fines prescriptivos alguna cosa integrante de la sucesión, cuando el plazo de la usucapión no se encuentre expirado al producirse la muerte del causante.

II.3.2. SUPUESTOS ESPECIALES INCORPORADOS.

Se consagran dos nuevos casos de suspensión.

a) El primero: el que opera entre convivientes durante la unión convivencial.

Esta disposición no distingue según esa unión se encuentre o no registrada, en los términos del artículo 511 del Código Civil y Comercial. El artículo 510 anterior refiere, en su inciso “e”, al requisito de duración mínima de la convivencia (2 años) para que el ordenamiento reconozca a ella los efectos jurídicos previstos por “este Título”, en referencia al Título III (“Uniones convivenciales”) del Libro Segundo, dedicado a las relaciones de familia. Las disposiciones sobre suspensión de la prescripción integran el Libro Sexto (“Disposiciones comunes a los derechos personales y reales”). Por ende, ellas están fuera de los alcances del título específico para cuya concreción de los efectos en él previstos la ley requiere ese plazo de subsistencia.

En síntesis: la operatividad del efecto suspensivo no depende ni del registro de la unión, ni de su estabilidad de la unión por 2 años.

b) La segunda: la que media entre persona jurídica y sus administradores o integrantes del órgano de fiscalización, mientras los segundos detentan sus respectivos cargos.

La ley no limita los alcances de esa causal a los derechos que puedan las partes ostentar como consecuencia del ejercicio de las funciones descriptas. Ergo, la suspensión no abarca sólo prerrogativas que se puedan derivar del reclamo de honorarios por quienes despeñen orgánicamente esas funciones o por resarcimientos originados en responsabilidades por mal ejercicio de sus cargos, sino que se expande a todo tipo de derechos, personales o reales, que puedan suscitar un caso o conflicto entre los sujetos que, antagónicamente, aprehende la norma.

El análisis en profundidad de esta causal excede los fines de este comentario breve y general sobre la suspensión de la prescripción. Habrá que ver cómo la jurisprudencia perfila los límites tanto en cuanto a los sujetos comprendidos en las posiciones orgánicas que describe, como a los derechos involucrados entre ellos y la persona jurídica en que cumplen funciones. Una interpretación laxa de los extremos que define la norma podría conducir a la situación, inconveniente en mi humilde opinión, de que quienes integren el consejo de propietarios en un consorcio de propiedad horizontal, órgano este provisto de facultades de fiscalización (art. 2.064 incisos “b” y “c” del Código Civil y Comercial), se vean impedidos de esgrimir la prescripción de las deudas por expensas que pesen sobre ellos mientras ostenten esas investiduras. De tal suerte, el sacrificio que entraña para los propietarios asumir esos cargos redundaría, para ellos, en un trato más desfavorable respecto del dispensado a los otros consorcistas en cuanto a la posibilidad de hacer valer esta modalidad extintiva.

II.3.3. SUPUESTO NO MANTENIDO.

El Código Civil y Comercial ha eliminado de su texto la causal de suspensión derivada de la constitución como querellante (y como particular damnificado, por extensión) de la víctima de un delito penal respecto de la acción civil, contemplada en el artículo 3982 bis del Código Civil derogado. Con ello se viene a reafirmar la independencia de la pretensión punitiva penal con la civil, que enfáticamente consagra el artículo 1774 del ordenamiento vigente.

III. CONCLUSIONES.

Como corolario del precedente desarrollo, encontramos que el régimen de suspensión de la prescripción que consagra y regula en Código Civil y Comercial innova en los siguientes aspectos:

1º) Amplia el elenco de las excepciones al alcance personal de la suspensión a las obligaciones solidarias (sin distinción del carácter activo, pasivo o mixto de la solidaridad) y mantiene, a su lado, a de las indivisibles.

2º) Modifica el supuesto de suspensión por interpelación fehaciente, ampliando sus alcances y reduciendo el término de la suspensión de 1 año a 6 meses.

3º) Consagra y regula en el ordenamiento común (art. 75 inciso 12, Constitución Nacional) un sistema especial de suspensión por pedido de mediación, cuyos rasgos son muy distintos del que imperaba en esta Provincia hasta el 31/7/2.015, a la luz del artículo 40 de la ley 13.951 y 31 de su decreto reglamentario.

4º) Incorpora 2 nuevas causales suspensivas, derivadas de: i) la unión convivencial, mientras subsista, y ii) las relaciones entre la persona jurídica y los integrantes de sus órganos de administración y fiscalización.

5º) Se excluye el supuesto que preveía el artículo 3982 bis del Código Civil derogado, que contemplada la suspensión por querrela penal. ♦

Breves nociones de la publicidad registral inmobiliaria

DERECHOS REALES



Por Dr. Mariano Rodríguez Remis^{1(*)}

CONCEPTO DE PUBLICIDAD.- Se entiende por publicidad a la actividad destinada a dar a conocer toda clase de hechos, actos o situaciones. En un sentido más estricto y técnico, se entiende por publicidad jurídica al sistema de divulgación encaminado a dar a conocer determinadas situaciones jurídicas para la tutela de los derechos y la seguridad en el tráfico de bienes registrables. En materia de derechos reales es de suma importancia la publicidad, en tanto éstos son de carácter absoluto y, por ende, deben ser respetados por todos. La publicidad registral es la encargada de cumplir esa importante función, dando a conocer a la sociedad, sujeto pasivo del derecho real, toda constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles por medio de un órgano específico denominado Registro de la Propiedad Inmueble.

EL REGISTRO.- Existen numerosos y diversos criterios para calificar a los registros: declarativos o constitutivos, personales o reales, de títulos o de derechos, de transcripción o de inscripción, convalidantes o no convalidantes.

Tomando los criterios, a mi humilde modo de ver, más relevantes y distintivos apuntados por la doctrina, es dable afirmar que nuestro registro de la propiedad inmueble es declarativo y no convalidante. Declarativo en tanto el derecho real existe antes que ingrese el documento al registro, con la conjunción de título y modo, exigiéndose la registración para que éste sea oponible a terceros. No convalidante en cuanto la inscripción de un título no subsana los defectos que este pudiere tener.

NORMATIVA APLICABLE.- Ley 17.801, rectora de los registros de la propiedad inmueble existentes en cada provincia y los artículos 1890 a 1893 del Código Civil y Comercial.

DOCUMENTOS REGISTRABLES.- El artículo 2 de la ley 17.801 determina que documentos son susceptibles de inscribirse o anotarse en el registro de la propiedad inmueble:

a) Los que constituyan (constitución de hipoteca, constitución de usufructo), transmitan (transmisión de dominio), declaren (declaratoria de herederos), modifiquen o extingan (cancelación de hipoteca) derechos reales sobre inmuebles;

b) Los que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares;

c) Los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales.

De la lectura del citado artículo puede extraerse que los documentos registrables pueden ser públicos o privados y, dentro de los públicos, notariales, judiciales o administrativos.

PRINCIPIOS REGISTRALES.- De suma relevancia, los preceptos orientadores de nuestro ordenamiento jurídico registral.

ROGACIÓN: Surge del artículo 6 de la ley 17.801 y sostiene que el Registro de la Propiedad Inmueble no actúa de oficio. La situación registral solo variará a petición del autorizante del documento que se pretende inscribir y de quien tuviere interés en asegurar el derecho que se ha de registrar.

INSCRIPCIÓN: Determina que los documentos detallados en el artículo 2 de la ley 17.801 deben ser inscriptos para ser oponibles a terceros.

LEGALIDAD: Impone que los documentos que se pretenden inscribir o anotar en el Registro de la Propiedad deben reunir los requisitos exigidos por las leyes para su registración, a cuyo fin es necesario someter los mismos a un previo examen (calificación) que asegure su perfección. Su fundamento radica en la necesidad de que los asientos registrales concuerden con la realidad externa al registro, evitando que ingresen documentos carentes de validez o autenticidad.

El artículo 8 de la ley 17.801 dispone que el Registro de la Propiedad Inmueble examina la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicite, ateniéndose a lo que resultare de ellos y de los asientos respectivos. A partir de lo mencionado, podría sostenerse que el Registro sólo examina la forma (lo extrínseco) del documento a inscribir y no el fondo del mismo (lo intrínseco).

Esa interpretación, correcta a mi modo de ver, cambió rotundamente a partir del fallo plenario Feidman, Mauricio s/Recalificación del 27 de julio de 1977. En dichos autos ingresó al Registro

de la Propiedad Inmueble una escritura a la que le faltaba el asentimiento del cónyuge no disponente y éste no la inscribió por no cumplir con el artículo 1277 del Código Civil.

El escribano autorizante alegó que el artículo 1277 del Código Civil era una norma de fondo y que en base a lo dispuesto por el artículo 8 de la 17.801 el Registro de la Propiedad Inmueble debía inscribir la escritura. La Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal sostuvo que el Registro estaba habilitado para calificar el cumplimiento del artículo 1277 del Código Civil ya que el fin de dicho artículo era la protección de la vivienda familiar y si el Registro no podía analizar su cumplimiento, la finalidad de la ley podía no cumplirse. Hoy se cree, a partir del citado plenario, que hay que salirse de la idea de que el Registro de la Propiedad Inmueble solo califica la forma, pudiendo analizar también la condición de título inscribible, si posee nulidades manifiestas, el cumplimiento del tracto sucesivo, si el disponente está inhibido, etc.

PUBLICIDAD: Surge del artículo 21 de la ley 17.801 y dispone que el Registro es público para todo el que tenga un interés legítimo en averiguar el estado jurídico de los bienes, documentos, limitaciones o interdicciones inscriptas.

PRIORIDAD: Es la materialización del *ius preferendi* propio de los derechos reales, entendido como la facultad que tiene el titular de un derecho real de ser preferido en el ejercicio de su derecho con respecto a otro derecho real posterior, de igual o distinto contenido, que recaiga sobre la misma cosa.

Plasma la máxima romana "*prior in tempore, potior in iure*", es decir, "primero en el tiempo, mejor en el derecho", que aplicada al campo registral sería "primero en el Registro, mejor en el derecho". La regla es la prioridad directa, que se define por la fecha y, dentro de esta, por el número de entrada que asigna el Registro, ergo, el documento que primero ingresa en el Registro de la Propiedad Inmueble adquiere prioridad sobre los que ingresan posteriormente. Al respecto, sostiene el artículo 19 de la ley nacional 17.801 que "la prioridad entre dos o más inscripciones o anotaciones relativas al mismo inmueble se establecerá por la fecha y el número de presentación asignado a los documentos en el ordenamiento a que se refiere el artículo 40 (libro diario)...". Ahora bien, como toda regla, la prioridad directa tiene excepciones.

a) La reserva de prioridad: También conocida como prioridad indirecta, es la protección que la ley le da al futuro adquirente de un derecho real mediante la que, si el negocio es otorgado con certificados vigentes, el derecho real resultará oponible a terceros con efecto retroactivo a la fecha en que se expidió el certificado de dominio.

b) El efecto retroactivo de la inscripción: A lo visto hasta aquí hay que agregarle lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 17.801, que dispone que "las escrituras públicas, con excepción de las de hipoteca, que se presenten dentro del plazo de cuarenta y cinco días contando desde su otorgamiento, se considerarán registradas a la fecha de su instrumentación".

c) Las convenciones en materia de rango hipotecario: Otra de las excepciones a la prioridad directa, surge del artículo 19 in fine, que reza "...No obstante las partes podrán, mediante declaración de su voluntad formulada con precisión y claridad, substraerse a los efectos del principio que antecede estableciendo otro orden de prelación para sus derechos, compartiendo la prioridad o au-

torizando que ésta sea compartida". Dichas convenciones son la reserva de rango, la permuta de rango, la posposición de rango y la coparticipación de rango.

ESPECIALIDAD: El principio en cuestión establece que debe individualizarse perfectamente el derecho que se va a registrar, el acto a registrar y el objeto sobre el cual recaerá la registración, es decir, el inmueble (su ubicación, titular, nomenclatura catastral y gravámenes deben constar en el folio real).

TRACTO SUCESIVO: Surge del artículo 15 de la ley 17.801, también conocido como "previa inscripción", sostiene que debe haber un perfecto encadenamiento entre las sucesivas transmisiones relativas a un mismo inmueble, en tanto "no se registrará documento en el que aparezca como titular del derecho una persona distinta de la que figure en la inscripción precedente. De los asientos existentes en cada folio deberán resultar el perfecto encadenamiento del titular del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones".

El principio en cuestión tiene una excepción, que surge del artículo 16 de la ley 17.801, conocida como tracto abreviado, mediante la que quien dispone de un inmueble, o quien grava un inmueble, no es quien aparece como titular en el folio real, sino otro. El mencionado artículo 16, contiene cuatro incisos en los que se detallan situaciones en las que quien dispone, no es quien está registrado, por ejemplo, cuando los herederos declarados o sus sucesores transmitieren o cedieren bienes hereditarios inscriptos a nombre del causante o de su cónyuge. Muere el titular de un inmueble, sus herederos inician el juicio sucesorio, durante el cual aparece un interesado en comprar el inmueble. Llegado el momento del dictado de la declaratoria de herederos, éstos celebran la compraventa y el escribano autorizante inscribe la declaratoria de herederos (que transcribe en el cuerpo de la escritura de compraventa como antecedentes dominiales) y la compraventa simultáneamente. En lugar de confeccionarse dos asientos registrales en el rubro "titularidad" del folio real (Asiento 1: transmisión de A a A1 y A2 por declaratoria de herederos; Asiento 2: transmisión de dominio de A1 y A2 a B por compraventa) se confecciona uno solo (Asiento: transmisión de dominio de A1 y A2 a B).

DIFERENCIA ENTRE CERTIFICADOS E INFORMES REGISTRALES.-

Tanto los certificados como los informes registrales brindan información respecto al estado jurídico de los bienes y de las personas según las constancias registradas.

La diferencia principal radica en que los certificados producen reserva de prioridad y generan un asiento en el folio real del inmueble, mientras que los informes solo brindan información respecto al estado jurídico de los bienes y de las personas.

Los certificados tienen vigencia desde la 00:00 horas del día que ingresan al Registro, por lo que si ingresa una medida cautelar el 1/10 a las 9:00 horas e ingresa un certificado el 1/10 a las 11:00 horas prevalecerá el certificado. ♦

1. (*)Escribano adscripto. Abogado especialista en derecho notarial registral e inmobiliario (UBA). Docente Universitario.
2. Hoy artículos 470 y 456 del Código Civil y Comercial.

Protección de la vivienda familiar en el Código Civil y Comercial y la Ley Provincial 14.432

DERECHO
CIVIL

Por Dra. Patricia I. D'Albano Torres

Directora del Instituto de Derecho Comercial del C.A.S.M

El tema propuesto lo abordaremos desde el análisis de los regímenes vigentes y las conclusiones jurisprudenciales a los fines de poder arribar a un panorama actual de la situación planteada respecto a la aplicación de la ley provincial de protección de la vivienda única y de ocupación permanente.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Se afirma que el Código Civil y Comercial “se inspira en la constitucionalización del derecho privado estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución Nacional, el derecho público y el derecho privado. Recepta así el impacto que ha tenido en el ámbito del derecho privado la incorporación expresa de los Tratados de derechos humanos en el artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta magna, producto de la reforma del año 1994.” Es así que se incluyen normas de protección de la vivienda como derecho humano y la protección de la vivienda familiar como derecho humano de las familias y sus miembros. Asimismo, consagró el derecho de propiedad y garantía patrimonial de los terceros como limitación relativa de aquellos. Al respecto establece su inejecutabilidad por deudas, aún con casos de automaticidad y como normas imperativas que forman el régimen primario de los regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones convivenciales. En este contexto, la protección de la VIVIENDA y de la VIVIENDA FAMILIAR se extiende hacia todas las direcciones.

Para ver el tema, debemos recurrir a distintas partes del C. C. y C. ya que, por su metodología, debe abordarse todo como un sistema, es decir que todas sus partes están no solo relacionadas sino que ejercen influencia una con otras. Así en el art. 242 dispone que todos los bienes del deudor estén afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables... Por su parte el art. 743 establece que los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia.

Unas de las disposiciones del Código que entran en esas excepciones a que se refieren esos artículos surgen de la distinción que hace el Código entre “vivienda” (considerando el derecho a la vivienda como fundamental de toda persona humana) y “vivienda familiar” (considerando ésta como constitutivo de los derechos fundamentales de la integridad de la familia). Así en los arts. 244/256 regula LA AFECTACIÓN DE LA VIVIENDA, estableciendo el derecho de afectar incluso del propietario sin familia y estableciendo que la afectación también puede ser decidida por el juez, a petición de parte, en la resolución que atribuye la vivienda en el juicio de divorcio o en el que resuelve las cuestiones relativas a la conclusión de la convivencia, si hay beneficiarios incapaces o con capacidad restringida. Se amplía la lista de los beneficiarios a la persona del conviviente. Se prevé expresamente la subrogación real y afectación de las indemnizaciones de seguro o expropiación. Se resuelven los problemas discutidos en la doctrina como: la situación de la quiebra, adoptándose el criterio según el cual el activo liquidado pertenece sólo a los acreedores anteriores a la afectación, y si hay remanente se entrega al propietario; la admisión de la retroprioridad registral, en tanto se remite a las normas de la ley registral que así lo autorizan; la inoponibilidad a los créditos por expensas en la propiedad horizontal y los créditos alimentarios.

Respecto a la VIVIENDA FAMILIAR, los arts. 443 y 444 establecen la atribución de la vivienda en caso de divorcio sea el inmueble de carácter propio o ganancial, estableciendo la facultad del juez para la extensión de su afectación, teniendo efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.

Por el art. 456 (Régimen Primario del régimen patrimonial del matrimonio) se establece la necesidad de asentimiento del cónyuge para disponer de los derechos sobre la vivienda familiar y de los muebles indispensables, bajo sanción de nulidad. Continúa disponiendo que la vivienda familiar NO PUEDE SER EJECUTADA por deudas contraídas después del matrimonio, salvo que sea en forma conjunta o con el asentimiento referido, o por los gastos de mantenimiento básico familiar. Por su parte, los arts. 522, 526 y 527 establecen similar situación para el caso de unión convivencial.



LA LEY 14.432 DE PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Esta ley fue sancionada el 29.11.2012 y establece la protección de la vivienda única, y de ocupación permanente que guarde relativa y razonable proporción entre la capacidad habitacional y el grupo familiar, si existiere (art. 1), aplicable a todo inmueble ubicado en el territorio provincial destinado a esos fines, resultando inembargable e inejecutable, salvo en caso de renuncia expresa del titular (art. 2). En su art. 4 incluye dentro del concepto de grupo familiar a las uniones de hecho. El art. 5 establece las excepciones a la protección como lo son las obligaciones alimentarias, compra-venta, construcción y/o mejoras de la vivienda, impuestos, tasas, contribuciones, expensas que gravan directamente la vivienda y obligaciones con garantía real sobre el inmueble, etc. Por último, art. 9 establece que esta protección puede ser renunciada por el titular “por escrito y la firma refrendada ante autoridad pública, previa información veraz y completa sobre el alcance del acto. En caso de que el renunciante fuere casado o conviviente, se requerirá el consentimiento de su cónyuge o conviviente mediante su firma”.

JURISPRUDENCIA

La aplicación judicial de la ley provincial 14.432 se ha visto controvertida en la jurisprudencia nacional y provincial debido a que ella plantea situaciones en las cuales existen diferentes derechos involucrados, como los son la protección de la vivienda, de la vivienda familiar y de los derechos de los acreedores frente a la garantía patrimonial de la persona humana. Analizando rápidamente la realidad, no debe perderse de vista que existe un grave endeudamiento que afecta a la persona humana siendo necesario el diseño de soluciones que garanticen la estabilidad personal y familiar del deudor de lo contrario, el resultado siempre es el empobreci-

UNAS DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO QUE ENTRAN EN ESAS EXCEPCIONES A QUE SE REFIEREN ESOS ARTÍCULOS SURGEN DE LA DISTINCIÓN QUE HACE EL CÓDIGO ENTRE “VIVIENDA” (CONSIDERANDO EL DERECHO A LA VIVIENDA COMO FUNDAMENTAL DE TODA PERSONA HUMANA) Y “VIVIENDA FAMILIAR” (CONSIDERANDO ÉSTA COMO CONSTITUTIVO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA).

miento del deudor y su familia, lo que conduce a situaciones de exclusión social. Por otra parte, esto pone en tensión el crédito, que conlleva las consecuencias prácticas del sistema vigente: los altos costos transaccionales y la influencia en el intercambio de bienes y servicios, como el acceso a la vivienda y obtención de una adecuada calidad de vida. Resumimos la situación jurisprudencial como sigue:

a) Corte Suprema de Justicia de la Nación: 1. “Banco de Suquía S.A. c/ Tomassini Juan Carlos” (causa B. 737.XXXVI, Fallos:

325:428) declaró la inconstitucionalidad del art. 58 in fine de la Constitución de la Provincia de Córdoba y de su ley reglamentaria 8067 similar que la ley 14.432. En dicha sentencia, la Corte dejó asentado que la facultad de excluir de la ejecución determinados bienes del deudor es materia reservada al Congreso de la Nación y que no le corresponde a las legislaturas provinciales. 2. Esta doctrina es mantenida en diferentes fallos como Fallos 327:1484; 327:5799; 332:1488, y en especial "Romero, Carlos Ernesto c/ Andrés Fabián Lema s/ desalojo - recurso de casación e inconstitucionalidad", contra sentencia del TSJ de Córdoba, declarando en todos los casos la inconstitucionalidad de las leyes provinciales y normas de las constituciones provinciales que contraríen la delegación de la facultad de excluir de la ejecución determinados bienes del deudor al Congreso Nacional en virtud de la delegación contenida en el antiguo art. 67, inc. 11 (actual art. 75, inc. 12) de la Constitución Nacional (Fallos: 322:1050)

b) Jurisprudencia Nacional: 1. Cámara Nacional en lo Comercial Sala A el 20/12/2013 "Cao López Aurora c/ Vicente Oscar y otro s/ Ejecutivo", declaró la inconstitucionalidad basada en aquellos antecedentes de la Corte Nacional 2. 2016/ Cámara Comercial Sala D nº 30040/2013/CA1- "Heredia, Alejandra Claudia s/ Quiebra" (FG nº 126951), siguiendo el Dictamen de la Fiscal que considera que el Código Civil y Comercial en su art. 244 primer párrafo in fine, expresamente establece que la protección de la vivienda allí regulada no excluye la concedida por otras disposiciones legales, por lo que existe una concurrencia legislativa "y que tratándose el derecho a la vivienda de un derecho humano reconocido en la constitución y en diversos tratados internacionales de jerarquía constitucional, nada obsta a que las provincias establezcan una tutela mejor o más amplia, que estas estarían receptando adecuadamente de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos... La ley 14.432 de la Provincia de Buenos Aires, no es incompatible con la legislación nacional y con los principios constitucionales que rigen la materia.... No existe conflicto entre el orden local y el nacional, pues ... el Congreso de la Nación no excluyó la posibilidad de que la tutela del derecho a la vivienda emane también de otras disposiciones legales (art. 244 Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994)....", resolviéndose a favor de la aplicación de la ley 14.432.

c) Jurisprudencia provincial: 1. "Rabaza, Luis Francisco c/ Cooperativa de Trabajo Alfin de Mar LTDA y otro s/ Cobro ejecutivo de alquileres", Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar Del Plata, declara la inconstitucionalidad de la ley 14.432, asentando "si no existe una ley nacional que disponga la inembargabilidad e inejecutabilidad de todo inmueble destinado a vivienda única y de ocupación permanente de manera automática como la hace la ley provincial 14.432, ésta deviene en inconstitucional por tratarse de una materia delegada en los términos del artículo 75, inciso 12, de la ley fundamental". Idem en Banco Francés S.A. c. Ullua, María Celia s/ ejecución 31/10/2013. 2. Cesar, Angel Luis y Rinaldi, Silvia Mabel S/ Concurso Preventivo, Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín. Declaró la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.432, basada en los antecedentes de la Corte Nacional.

CONCLUSIÓN

Podemos concluir que la situación actual de la jurisprudencia sobre la aplicación de la ley 14.432 caracterizada por la declaración de inconstitucionalidad de dicha ley no es distinta a la existente con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial. Sin embargo, viene surgiendo una interpretación contraria como la de la Sala D de la Cámara Nacional en lo Comercial que atiende el cambio en la legislación de fondo y aplicando el principio de progresividad y concurrencia de leyes (ver dictamen fiscal). Entendemos que, si bien en el C.C. y C. se introducen normas de protección automática de la vivienda familiar como lo es el art. 456, dicha automaticidad atenta contra la garantía de los terceros sobre el patrimonio de la persona humana y también atenta contra la libertad de disponer del patrimonio por parte de su titular a los fines de poder mejorar su calidad de vida, manteniendo su vivienda en la garantía. Los regímenes de protección de la vivienda y/o de la vivienda familiar son necesarios para poder garantizar el bienestar de las personas vulnerables en forma efectiva y controlada, pero un sistema abierto a la automaticidad como claramente lo es la ley 14.432, lesiona el equilibrio de la armonización de los derechos diversos provocando un conflicto de imposible resolución. ♦

1. Esto fue señalado en los Fundamentos de la Comisión y en el Mensaje Nº 884 del 7 de junio de 2012 del Poder Ejecutivo Nacional al elevar el Proyecto al Congreso de la Nación.

El domicilio especial y el domicilio procesal. ¿Similares o diferentes?

DERECHO
PROCESAL



Por Dra. María Fabiola Rodríguez

Abogada

El art. 75 del C.C. y C.N establece: "Domicilio especial": Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan", el artículo mantiene el contenido del art. 101 del Cód. Civil, utilizando la palabra "partes", en vez de "personas". El domicilio especial, es el lugar designado por la ley o los particulares en sus actos jurídicos para ciertos efectos, propios de una o más relaciones jurídicas determinadas, sus características son: no es necesario, puede ser múltiple, puede transmitirse, (por ejemplo, pasa a los herederos), o puede cederse con un contrato como accesorio de este.

El domicilio especial puede surgir de diversos supuestos:; domicilio convencional o de elección, que es el que eligen las partes en sus contratos, domicilio conyugal en el matrimonio y, domicilio de la persona jurídica, entre otros.

En el domicilio convencional o de elección, las personas, al celebrar contratos, pueden elegir un domicilio especial para la ejecución de sus obligaciones. Esta categoría de domicilio no se limita a los contratos sino que se extiende a los actos o negocios jurídicos en general. La constitución de éste domicilio, como acto, necesita para operar del negocio causal que le sirva de base, lo que no le quita su autonomía funcional puesto que puede ser constituido-constituido de manera aislada.

Para que el cambio del domicilio elegido surta efecto, es necesario que el cambio sea notificado a la contraparte por un medio idóneo. La interpretación del contrato dará la pauta si la elección del domicilio ha sido considerada esencial por las partes y por ello inmutable, de lo contrario, es factible de revocación o modificación, corriendo a cargo del interesado notificar debidamente a la contraparte su decisión.

La duración del domicilio de elección, se prolonga hasta que se haya ejecutado completamente el acto o contrato para el que se lo eligió. La capacidad requerida para constituirlo será la que se exija para el acto principal al que accede.

En cuanto a su constitución, si el domicilio se constituye en un instrumento público, atento a la plena fée que resulta de su calidad, asume plena relevancia a los efectos de la notificación de la demanda, para cualquier intimación extrajudicial, aún cuando el interesado lo hubiere abandonado sin comunicarle a la otra parte. Por el contrario, si el domicilio se constituye en un instrumento privado, atendiendo a la necesidad de su previa autenticación, hace que la notificación de la demanda deba realizarse en el domicilio real.

Al abordar esta cuestión surge algunos interrogantes, ¿hasta dónde llegan los alcances de la constitución de un domicilio contractual?, ¿a cuál domicilio corresponde emplazar por primera vez a la parte demandada en un proceso judicial?, ¿el domicilio convencional se identifica con el domicilio procesal?

En el art. 40 del, el Código Procesal mantiene sin reformar, una presentación confusa en de este capítulo, donde sucesivamente

EL DOMICILIO ESPECIAL PUEDE SURGIR DE DIVERSOS SUPUESTOS; DOMICILIO CONVENCIONAL O DE ELECCIÓN, QUE ES EL QUE ELIGEN LAS PARTES EN SUS CONTRATOS, DOMICILIO CONYUGAL EN EL MATRIMONIO Y, DOMICILIO DE LA PERSONA JURÍDICA, ENTRE OTROS.



EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL O DE ELECCIÓN, LAS PERSONAS, AL CELEBRAR CONTRATOS, PUEDEN ELEGIR UN DOMICILIO ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN DE SUS OBLIGACIONES.

se indican instituciones procesales que debieron tener una explicación previa, al menos en cuanto refiere a principios generales.

El primer párrafo del artículo se relaciona con aquellas personas que vayan a ser partes en un proceso, indicando de inmediato que deberán constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que tenga asiento el respectivo juzgado o tribunal.

Si bien es cierto que esto pueda ser un purismo dogmático, también lo es que cuando se menciona que "toda persona que litigue (...) deberá constituir domicilio legal", existe la posibilidad de creer que todos los que intervengan en el proceso tienen esa carga procesal. Por eso es menester esclarecer el concepto de parte.

El derecho de acceder a la jurisdicción está respaldado como una garantía constitucional; es un patrimonio incorporado a los derechos del hombre que no reconoce calidades especiales.

La defensa de los derechos e intereses individuales, sociales, colectivos y difusos tienen vías particulares que, al estar reguladas en los códigos de procedimientos, requieren cumplimentar presupuestos de admisión y pertenencia.

La relación entre "constitución" y "proceso" impone que las cargas técnicas no desvirtúen el contenido de la norma fundamental y, al mismo tiempo, que el "debido proceso" previsto en la Carta Magna pueda instrumentarse adecuadamente en las reglas adjetivas.

El objeto final será, precisamente, lograr que el sistema otorgue la tutela efectiva sobre dichos intereses y derechos subjetivos, generando la satisfacción plena de las pretensiones opuestas.

Este sería el marco de cómo se orquesta el diseño del acceso a la justicia y el derecho a la jurisdicción.

Pero es evidente que para hablar de "parte" parte' o de "partes" desde el punto de vista procesal, se necesita tener un interés contrapuesto, duplicidad de planteos o la misma controversia (lucha de intereses) entre dos o más individuos. La idea de conflicto subyace en el concepto.

Esa calidad de 'parte' "parte" solo se obtiene en el proceso, porque es un concepto puro y exclusivamente procesal.

Existen distintas posibilidades para examinar la noción de parte y conceptos distintos para hacerlo. Básicamente, encontramos tres ideas contrapuestas:

a) Parte es, en primer lugar, la persona que demanda o en cuyo nombre se demanda, y, en segundo lugar, la persona frente a la que se demandada. Son partes por el solo hecho de formular la pretensión, independientemente de que sean o no titulares de la relación jurídica sustancial deducida.



LA RELACIÓN ENTRE “‘CONSTITUCIÓN’ Y ‘PROCESO’” IMPONE QUE LAS CARGAS TÉCNICAS NO DESVIRTÚEN EL CONTENIDO DE LA NORMA FUNDAMENTAL Y, AL MISMO TIEMPO, QUE EL “‘DEBIDO PROCESO’” PREVISTO EN LA CARTA MAGNA PUEDA INSTRUMENTARSE ADECUADAMENTE EN LAS REGLAS ADJETIVAS.

b) No se puede considerar una sola tipicidad para establecer la condición de parte, sino en función de la calidad del derecho que tutelen; de este modo, quien sea titular en la relación jurídica tendrá condición de “‘parte material’”; mientras que la actuación de otros podrá catalogarse como “‘parte en sentido procesal’”.

c) Parte, es solamente el titular del interés jurídicamente relevante que en el juicio se promueve.

Cada una de ellas adscribe al vínculo que los autores señalan con el derecho de acción y, por tanto, a partir de ellos ha de buscarse la coincidencia o el error.

La calidad de parte en el derecho procesal determina un “‘status jurídico’”, no importa tener a la calidad de parte como una mera abstracción, todo lo contrario, se trata de personalidades concretas que actúan en los roles que a cada uno le importa o le pertenecen. El Código Procesal tiene clara la necesidad de tener individuos correctamente determinados en la demanda, así lo requiere el art. 330, incisos 1º y 2º, cuando pide que se mencione el “‘nombre y domicilio del demandante’” y “‘el nombre y domicilio del demandado’”.

La identificación de las partes es insoslayable en la medida que con ellos se traba el proceso, y a ellos les alcanzan los efectos de la cosa juzgada. La operatividad del principio dispositivo se eleva en significativa dimensión pues solo las partes les corresponde actuar el interés jurídico que quieren resguardar, debiendo el órgano jurisdiccional respetar ese cuadro de pretensiones y resistencias (principio de congruencia).

A esta altura, no debemos confundir el domicilio procesal o constituido con el domicilio convencional o contractual, ya que el domicilio convencional no se identifica con domicilio procesal, ello debido a que:

a) Domicilio Procesal: implica la elección por las partes de un domicilio con efectos exclusivos para un juicio determinado., cCon arreglo a lo dispuesto por el art. 40 del Código Procesal, la carga de constituir domicilio “‘ad-litem’” y denunciar el real, pesa sobre todo aquel que litigue por derecho propio y debe ser cumplida en el primer escrito judicial o audiencia a la que concurra, si ésta es la primera diligencia en que interviene. La carga se impone tanto a quien actúe por su propio derecho como a quien lo haga en representación de un tercero.

La omisión de dicho recaudo legal trae aparejada la consecuencia expresamente prevista en el art. 41 del citado cuerpo legal, por lo que las sucesivas notificaciones se tendrán por efectuadas en los términos del art. 133, es decir, en los estrados del juzgado.

b) Domicilio Contractual: es el elegido en los contratos para la ejecución de las obligaciones. Es útil a los fines de realizar las notificaciones y emplazamientos motivados por el contrato. Ello plantea una aparente colusión con el art. 338 del Código Procesal, toda vez que establece que la citación al demandado se hará por medio de cédula que se entregará en su domicilio real.

c) La jurisprudencia, por su lado, desde antiguo distinguió la constitución del domicilio especial según se tratara de instrumentos públicos o privados, considerando válido el traslado de la demanda solo cuando es practicado en el domicilio consignado en instrumentos públicos, aunque no coincida con el real.

A su vez, cuando el domicilio constituído es mediante un instrumento privado, mientras no haya sido reconocida la firma asentada por la persona a la cual se opone, o dado judicialmente por reconocida dicha firma, es ineficaz para notificar el traslado de la demanda, que deberá practicarse en el domicilio real del demandado.

d) Si bien ambos domicilios (procesal y contractual) son especiales, el domicilio contractual no es propiamente un domicilio procesal, por lo que no pueden aplicarse al domicilio contractual lo establecido en el art. 42 del Código Procesal respecto a la inexistencia de edificios, supresión o alteración de numeración, etc.

e) El domicilio procesal tiene limitadísimos efectos, pues se circunscribe a lo concerniente al juicio. El domicilio contractual es de elección completamente libre, mientras que el procesal debe constituirse dentro de un radio cercano al órgano jurisdiccional.

f) El alcance y los límites del domicilio convencional son fijados por las partes, rigiendo en la materia el principio de autonomía de la voluntad.

El domicilio procesal, en cambio, es una institución de orden público y su fijación debe hacerse en la oportunidad y forma establecidos en la ley ritual, es decir, en la primera presentación que se hace en el proceso.

Cualquiera sea la interpretación que se dé a los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación, el "domicilio contractual" siempre se refiere a las relaciones entre los contratantes fuera de un juicio, pero cuando no referimos a un "domicilio procesal" el mismo debe ser constituido en la oportunidad prevista por el art. 40 del Código Procesal, con efectos exclusivos para un juicio determinado.

La constitución del domicilio procesal tendrá el fin inmediato, que en ese domicilio deben practicarse todas las notificaciones que se deben practicar por cédula, y que no sean objeto de comunicación al domicilio real. ♦

(1) BUERES, Alberto J. (Dir.º), Código Civil y Comercial de la Nación, analizado, comparado y concordado, dirigido por Alberto J. Bueres, Tomo I, 1erª. Edición, Buenos Aires; Editorial Hammurabi, 2014, Tomo I.-.

(2) GOZAINI, Alfredo, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Tomo I, Comentado y Anotado por Osvaldo Alfredo Gozaini, Buenos Aires: Editorial La Ley, Tomo I.-.

El impacto del comercio electrónico en el Código Civil y Comercial

DERECHO DEL
CONSUMIDOR



Por Dra. Andrea Elizabeth Gil

Abogada

I. PRESENTACIÓN.

El Código Civil y Comercial, ante este fenómeno de extrema trascendencia, reguló la cuestión de los contratos de alta tecnología en los artículos 1104 a 1116. Es indudable que la Comisión Redactora de la reforma tuvo en cuenta las experiencias internacionales de países más desarrollados en esta temática.

II. LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

1) INTRODUCCIÓN: En el Libro III, Título III Capítulo 3 arts. 1104 a 1.116, el Código Civil y Comercial se ocupa de una familia de contratos relativamente nueva. Son contrataciones que, sin dudas, están referidas a los tiempos actuales donde las ventas en los establecimientos comerciales disminuyen a medida que se incrementa la comercialización remota. Es una realidad que se inserta y regula en nuestro Código Civil y Comercial.

Todas estas normas, si bien nuevas y en algunos casos novedosas, tiene como antecedente a la ley de defensa del consumidor (Ley 24.240, arts. 32 a 35).

2) EL BIEN JURÍDICO TUTELADO. En el caso de las figuras contractuales que estamos analizando, el bien jurídico tutelado es la autonomía de la voluntad del sujeto. Todas las situaciones presentadas en las normas, refieren a un sujeto desprevenido que sin estar dispuesto a consumir, es 'sorprendido' fuera de un establecimiento comercial y forzado a consumir sin que exista la voluntad de hacerlo.

III. LOS CONTRATOS CELEBRADOS A DISTANCIA.

El art 1.105 C.C. y C. contempla las contrataciones a distancia; en especial aquellas realizadas por medios electrónicos. Para que el lector entienda la importancia del llamado e-commerce en la Argentina, veamos algunos datos ofrecidos por la Cámara Argentina de Comercio Electrónico

El comercio electrónico en Argentina creció casi un 50% durante el año 2013. En total se facturaron alrededor de 25.000 millones de pesos en transacciones electrónicas. Esto significa que 31 millones de argentinos acceden a internet, de los cuales 12 millones realizan compras on-line. Además, el 80% de los usuarios de internet consultan en la Web antes de realizar compras en establecimientos comerciales. Es decir, casi todos nosotros antes de adquirir un bien o servicio consultamos alguna página de comercio electrónico para ver y comparar precios y calidades. Los analistas del sector tiene una certeza: estos números estadísticos irán aumentando año tras año. Era necesario incluir estas modalidades del consumo actual en la teoría contractual.

Este tipo de contratos se celebran sin la presencia física de los sujetos intervinientes en la relación de consumo; quedan incluidos en esta modalidad los acuerdos celebrados por medios postales, e-mail, portales electrónicos, telecomunicaciones, radio, televisión o prensa.

IV. ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LOS NUEVOS TIPOS CONTRACTUALES.

A) LA OFERTA: La oferta que regula las relaciones de consumo previstas en los artículos 1.104 y siguientes del C.C. y C. asume las connotaciones propias del medio informático en el cual estos contratos se desenvuelven.

Conforme lo establece el art. 1108 C.C. y C., la oferta debe tener una vigencia que es establecida por el oferente. Es obligatoria durante todo el tiempo que dicha oferta permanezca accesible al destinatario. Es decir: hay oferta en la medida que el consumidor accede a la información que le indica que dispone de tal producto en tal sucursal.

B) LUGAR DE CUMPLIMIENTO. El art. 1.109 C.C. y C. regula una cuestión de suma importancia: el lugar de cumplimiento de estos contratos que se inician, negocian, tramitan y concluyen en distintos lugares alejados unos de otros. Dicho artículo determina, no



solamente el lugar de cumplimiento del contrato, sino también la jurisdicción para efectuar los eventuales reclamos.

En ese sentido se dispone que el consumidor deberá hacer el reclamo en la jurisdicción en la cual recibió o debió haber recibido la cosa o el servicio contratado. Estamos ante un derecho de carácter indisponible; es decir, no puede ser renunciado por la parte, ni exigida su renuncia por quien predispone el contrato. El pacto en contrario ocasiona la nulidad de la estipulación. (Conf., art. 1109).

C) REVOCACIÓN. Finalmente, estos tipos contractuales tienen una característica típica que los distingue de los contratos tradicionales. Como dijimos al inicio, el consumidor, no tenía voluntad inicial de contratar sino que esa intención fue captada sorpresivamente. Un ejemplo frecuente de estos contratos está representado por quien estando de paseo por la vía pública es sorprendido por una oferta comercial para la cual no estaba preparado. Esta técnica comercial no es ilícita, pero es sabido que se basa en cazar a un individuo que no está atento a la operación comercial que se le impone como una tentación antes que como una necesidad. Todas las normas que se ocupan de estos contratos describen un sujeto más vulnerable porque está distraído y su atención está lejos de la operación de consumo que le impone sorpresivamente. Por ese mismo motivo, la ley le concede al consumidor un derecho especial y extraordinario en materia contractual: "...el derecho irrenunciable de revocar la aceptación..." (Conf. Art. 1.110 C. C. y C.). Es decir: el consumidor atrapado en una contratación especial tiene la posibilidad de arrepentirse de la operación y revocarla sin costo ni cargo alguno en su contra. La revocación, con todas sus características es regulada en los arts. 1.110 a 1.116 del C. C. y C.

D) INFORMACIÓN. El proveedor que utiliza estas técnicas comerciales tiene la obligación de informar al consumidor que cuenta con el derecho de revocar el contrato, utilizando para ello por

los mismos medios y la forma usada para la aceptación. El derecho de revocar es irrenunciable.

E) EXCEPCIONES AL DERECHO A REVOCAR. Conforme lo establece el art. 1.116 algunas operaciones de consumo quedan exentas del derecho de revocatoria.

(I) PRODUCTOS ENCARGADOS. No se pueden revocar los contratos cuyo objeto sean productos realizados a pedido del consumidor y respetando sus especificaciones. No sería justo que el consumidor haga un pedido especial y casi a su medida, y que luego se arrepienta.

(II) PRODUCTOS INFORMÁTICOS. El inciso prevé que tampoco podrán ser revocadas, conforme el art. 1.110 C.C. y C., los contratos cuyo objeto sean programas informáticos o videos o grabaciones sonoras que puedan descargarse de manera inmediata y permanente por el consumidor.

(III) DIARIOS Y REVISTAS. El inciso c) impide la revocación cuando el contrato consista en diarios o publicaciones periódicas o revistas.

IV. CONCLUSIONES. En primer lugar, y más allá de críticas puntuales, celebramos que el nuevo Código Civil y Comercial se haya ocupado tan extensamente de estas modalidades contractuales. Las nuevas tecnologías aplicadas a las relaciones de consumo incrementan la vulnerabilidad de origen que padecemos en las relaciones de consumo; estas normas intentan protegernos de las tentaciones de los consumos sorpresivos, luminosos, y efímeros. El tiempo dirá si cumplieron su tarea eficazmente. ♦

(*) Integrante del Instituto de Derecho del Consumidor CASM
1. Ver www.cace.org.ar

La implicancia del nuevo Código Civil y Comercial en materia ambiental

DERECHO
AMBIENTAL



Por Dr. Marcos Gibson

Abogado

Para comenzar con el desarrollo de la temática, es importante señalar que nuestro Código Civil y Comercial, es el primero en el derecho comparado que tiene una regulación íntegra de la materia ambiental y la incorpora dentro del derecho común, la constitución y la legislación especial.

Con la modificación del Código se introdujo una relevante innovación dentro del derecho comparado: pensemos que los códigos civiles, son un fenómeno de la codificación del siglo XIX, y en ese momento no se pensaba en la existencia de cuestiones ambientales, por ende, el tratamiento legislativo que se le daba a lo que hoy llamamos Derecho Ambiental, estaba subsumido al tratamiento de los recursos naturales.

En toda esa tradición legislativa, los recursos naturales eran el supuesto de hecho de la regulación de las normas ambientales, es decir, estas últimas tenían un **rol pasivo**. En general, las leyes del código y leyes especiales protegían otros bienes jurídicos, no al ambiente específicamente, sino como consecuencia de la protección de otros bienes jurídicos, como la tierra, el agua, etc., tutelando indirectamente a bienes a los que hoy consideramos ambientales.

Toda esta tradición ha cambiado ahora, porque **actualmente en nuestro Código la cuestión ambiental tiene un rol activo**, ya no es simplemente pasivo, sino que genera relaciones jurídicas, genera categorías normativas, genera leyes, y se introducen los **"derechos de incidencia colectiva"**, referidos al bien colectivo ambiente o cualquiera de sus componentes. No se trata de la protección de otros bienes jurídicos, y como consecuencia de ellos proteger al ambiente, sino que **el ambiente es el bien jurídico protegido**.

RESPONSABILIDAD DEL DAÑO AMBIENTAL EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL: LA INCORPORACIÓN DE LA ACCIÓN PREVENTIVA

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación trajo aparejado un cambio sustancial en la forma de concebir la responsabilidad, al incorporar -entre otras reformas- el deber de PREVENCIÓN. Históricamente, todos los códigos trataron únicamente el tema

de la reparación del daño causado o la función resarcitoria, y este resarcimiento era función central de la responsabilidad civil.

En nuestro nuevo Código, estos preceptos son tratados en el Capítulo II del Título VV, dentro del Libro Tercero del nuevo Código Civil. El mencionado capítulo consta de once secciones. Específicamente, en la primera sección enumera las "Disposiciones Generales" y la segunda sección prevé la "Función preventiva y punición excesiva". En la antedicha primera sección, en el artículo 1708 enuncia — "Funciones de la responsabilidad. Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención, a su reparación y a los supuestos en que sea admisible la sanción pecuniaria disuasiva.". Con respecto a la sanción pecuniaria, la doctrina argentina lleva tiempo remarcando que existen bienes que no son monetizables, o sea, que no se pueden traducir en dinero. Uno de esos bienes no monetizables es el ambiente, porque de nada sirve la indemnización posterior en el caso de la destrucción del ambiente.

En este artículo mencionado *ut supra* se consagra una innovación en plena aplicación de los principios preventivos en lo que respecta al derecho ambiental, que, según la jurisprudencia, "Se deben instrumentar las herramientas que en una clara actitud de "evitación" sean capaces de lograr que se obtenga el objetivo apuntado en el artículo 41 C.N. "El derecho ambiental debe tener un carácter eminentemente preventivo por motivos funcionales y teleológicos" y "desde el punto de vista del análisis económico del derecho, la preferencia por los instrumentos de actuación "ex ante", frente a los instrumentos "ex post", origina dudas serias sobre la utilidad del instituto de la responsabilidad".

Ya en los fundamentos del nuevo Código se enuncia que: "En los derechos de incidencia colectiva, surge con claridad que la prevención es prioritaria y precede a la reparación, sobre todo cuando se trata de bienes que no se pueden recomponer fácilmente. En estos casos se observa además la "tragedia de los bienes comunes", ya que los incentivos para cuidarlos son mínimos, y por eso es un ámbito en el que se reconoce la facultad judicial de aplicar multas civiles o daños punitivos".



TODA ESTA TRADICIÓN HA CAMBIADO AHORA, PORQUE ACTUALMENTE EN NUESTRO CÓDIGO LA CUESTIÓN AMBIENTAL TIENE UN ROL ACTIVO, YA NO ES SIMPLEMENTE PASIVO, SINO QUE GENERA RELACIONES JURÍDICAS, GENERA CATEGORÍAS NORMATIVAS, GENERA LEYES, Y SE INTRODUCEN LOS "DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA", REFERIDOS AL BIEN COLECTIVO AMBIENTE O CUALQUIERA DE SUS COMPONENTES.

Reconoce el Dr. Néstor Cafferatta que, en lo ambiental, "más vale las soluciones tempranas", de anticipación del daño ambiental, porque se sabe que el daño ambiental, de producirse, lleva a situaciones de daño grave e irreversible o pueden conducir a un desastre, emergencia o estrago ambiental, el cual es necesario evitar y controlar.

Con este fin, como mecanismo de prevención del daño ambiental, el artículo 1711 determina que - "La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución."

Es esencial para poder ejercer esta acción, que exista una relación de causalidad, . No se exige ningún factor de atribución o de imputabilidad, tanto subjetivo como objetivo, sino solo la potencialidad cierta de que exista un perjuicio. A diferencia del código predecesor, que exigía un factor de atribución para establecer la responsabilidad de un agente por un hecho ilícito. Esta modificación es muy positiva y coherente, ya que la tutela inhibitoria carece de este requisito de la responsabilidad civil.

La legitimación surge del artículo 1712, que determina: "Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño". Este es un amplio precepto y asiste a toda persona que tenga un "interés razonable", debido a que es indeterminado. Se introducen los "derechos de incidencia colectiva", donde se presupone que debe amparar el bien colectivo ambiental, según el principio "indubio pro natura", donde soólo la duda del perjuicio que se le pueda causar al equilibrio ambiental es suficiente para protegerlo.

Todo esto en consonancia con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Mendoza: "... la presente causa ten-

drá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo. En tal sentido, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que —según se alega— en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratará del resarcimiento". Para concluir, en el artículo 1713, en lo que respecta a la "Sentencia", le da amplias facultades al juez para disponer en la acción preventiva, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; ponderando los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad. En esta última parte surge el juicio de ponderación, el cual existe cuando hay contraposición entre preceptos, principios y normativas concurrentes.

De lo reseñado, se vislumbra que el nNuevo Código Civil y Comercial de la Nación plantea una modificación sustancial para el sistema de responsabilidad civil, ello al incorporar una función central como es la acción de prevención y, si bien no contempla el principio precautorio en el diseño de esta función, la prevención responde a riesgos ciertos y predecibles, que tienen base empírica, en contraposición con el principio precautorio que responde a riesgos hipotéticos que lo dejan a la merced de la incerteza científica como característica.

Es importante señalar que este rediseño en el sistema jurídico en materia ambiental plasmado en el nNuevo Código, le otorga un lugar de jerarquía a las leyes de presupuestos mínimos ambientales, y atañe no solo en a la normativa general sino en a la mentalidad y en los efectos que produce en el desarrollo de la temática ambiental en el ámbito del derecho, ya que es muy coherente con el principio de prevención y el principio de precaución ya plasmados en la ley general del ambiente (Ley 25.675.) y los mandatos constitucionales, contemplando los intereses difusos y derechos colectivos, y ponderando el bien de las generaciones futuras. ♦

Cafferatta, Néstor, "Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación".

Lorenzetti, Pablo, "La función preventiva de la responsabilidad civil y el daño ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación".

Lorenzetti, Ricardo L., (2008) "Teoría del Derecho Ambiental", p(p. 88), Buenos Aires: La Ley.

Revista

La Toga

Colegio de Abogados de San Martín



Colegio de Abogados de San Martín

Provincia de Buenos Aires - República Argentina
Av. Ricardo Balbín 1750 / 52 - (CP 1650)
Líneas Rotativas 4754-2139 / 2140
e-mail: servicios@casm.org.ar - casmartin1@infovia.com.ar
www.casm.org.ar

NÚMERO • 89 • ABRIL-MAYO 2016